

29/23



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA  
PROCEDIMENTAL DE AVERIGUACION PREVIA

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
IGNACIO ALVARADO MENDEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pag.

## INTRODUCCION

I

## C A P I T U L O I

### CONCEPTO DE DEFENSA Y ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Concepto de Defensa.....1
- 2.- La Institución de la Defensa-Antecedentes Históricos.....3
  - A)La Defensa en Grecia.....3
  - B)La Defensa en Roma.....4
  - C)La Defensa en Europa.....7

## C A P I T U L O II

### LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO

- 1.- La Defensa en la Epoca Prehispánica.....14
- 2.- La Defensa en la Epoca Colonial.....17
- 3.- La Defensa en el Mexico Independiente.....19

## C A P I T U L O III

### ASPECTOS JURIDICO PROCESALES QUE RIGEN LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO

- 1.- La Defensa como Garantía Individual.....29
- 2.- El Organó de la Defensa.....36
- 3.- El Defensor Particular.....39
- 4.- El Defensor de Oficio.....43
  - A) En el Fuero Común.....46
  - B) En el Fuero Federal.....46
  - C) En el Fuero Militar.....48
- 5.- El Defensor de Confianza.....51

6.- Ordenamientos Legales que Pigen la Insti...	
tución de la Defensa en México.....	53
A) Constitución Política de los Estados	
Unidos Mexicanos.....	53
B) Código Federal de Procedimientos Pena-	
les.....	55
C) Código de Procedimientos Penales para	
el Distrito Federal.....	57
D) Ley de la Defensoría de Oficio Federal...	53
E) Reglamento de la Defensoría de Oficio	
Federal.....	61
F) Ley de la Defensoría de Oficio del Fue-	
ro Común en el Distrito Federal.....	64
G) Acuerdo A/56/31 de la Procuraduría Gene-	
ral de Justicia del Distrito Federal.....	72
G) Jurisprudencia.....	73

#### C A P I T U L O IV

##### LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIE TO PENAL MEXICANO

1.- El Procedimiento Penal.....	77
2.- Períodos del Procedimiento Penal.....	83
A) La Etapa de Averiguación Previa.....	93
B) La Etapa de Preparación del Proceso.....	106
C) La Etapa de Instrucción.....	126
D) La Etapa de Juicio.....	139
E) La Etapa de Ejecución.....	143
3.- La Defensa en la Averiguación Previa, en	
el Fuero Común.....	146
A) Análisis del Artículo 134 bis Párrafo	
Cuarto del Código de Procedimientos -	
Penales para el Distrito Federal.....	149
a) La no Existencia de Rejas en los lu-	
gares de detención, dependientes del	
Ministerio Público.....	150
b) La Instalación de un Aparato Telefó-	
nico en los lugares de detención, de	
pendientes del Ministerio Público.....	152

c) El derecho de Defensa del presunto responsable en la Averiguación Previa.....	152
d) La Obligación del Ministerio Público de designar Defensor en la Averiguación Previa.....	153
B) Análisis de los Artículos 69 y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	155
C) Análisis del Acuerdo A/56/81 de fecha Ocho de Octubre de Mil Novecientos --- Ochenta y Uno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	157
D) El Defensor de Oficio en la Averiguación Previa, en el Fuero Común.....	170
4.- La Defensa en la Averiguación Previa, en el Fuero Federal.....	174.
A) Análisis del Artículo 123 párrafo Tercero del Código Federal de Procedimientos Penales y su Exposición de Motivos...	176
a) La Determinación de Detención Dictada por el Ministerio Público Federal..	179
b) La Determinación de Detención Dictada por Autoridad Distinta del Ministerio Público Federal.....	182
c) Comunicación al Detenido de la Imputación que Obra en su Contra.....	183
d) Comunicación al Detenido del derecho de Defensa que le Asiste.....	183
e) Obligación del Ministerio Público de recibir Pruebas aportadas por el Detenido o su Defensor.....	186
B) El Defensor de Oficio en la Averiguación Previa en el Fuero Federal.....	190

CONCLUSIONES.....193

BIBLIOGRAFIA.....196

## I N T R O D U C C I O N

Después de tener un panorama general, de lo que en sí es la averiguación previa, nació en mí, la idea de cuál sería el título para realizar el trabajo recepcional, teniendo una gran motivación por el tema de la defensa, en este caso su inoocancia en la fase procesal de la averiguación previa.

Respetado lector, una vez adentrado en el tema, se dará cuenta del importante papel que juega el defensor en la etapa más delicada del proceso penal y que es la averiguación previa, dado que en esta cualquier error significaría que un inocente vaya a prisión o que un culpable quede en libertad.

Por eso es importante el actuar del Defensor, toda vez de que en la realidad el procesado es, entre las partes y por regla general, el desconocedor del Derecho.

Así también veremos con gran preocupación que el constituyente de 1917 en la Fracción IX del artículo 20, establece en su última parte: "...El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio..." Asimismo el-

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Art.270, que a la letra dice: "...Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales, y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido..."; no obstante lo anterior, este mandato e-  
constitucional, en la ley secundaria ha sido letra muerta hasta ahora, pues en los casos en que se encuentra alguna persona privada de su libertad, no se permite al Defensor que asuma sus funciones; y esto va en contra de lo que ordena nuestra Carta Magna, así como el Código Procesal Penal en materia del fuero común.

Otra de las cuestiones importantes que se tocan en el presente trabajo, es el derecho que tienen las personas para nombrar Defensor desde el momento mismo en que son aprehendidas. En este caso veremos cómo existen diversos criterios por lo que respecta en que momentos se debe de considerar la aprehensión y debido a ello es preciso determinar el alcance de la expresión "Desde que sea aprehendido".

En el presente trabajo se hará mención al --

Art. 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que sería donde se establecen los alcances que tiene el Defensor en su capacidad procesal, dado que en una de sus partes fundamentales, estipula que el Ministerio Público recibirá las pruebas que el Defensor oportunamente aporte, dentro de la indagatoria previa y -- para los fines de ésta.

Podemos establecer en la elaboración de este trabajo las siguientes interrogantes y que en el estudio del mismo, usted podrá emitir su propio comentario; y éstas son las siguientes: ¿Tiene el Defensor derecho a que el Ministerio Público le reciba todas las pruebas que oportunamente aporte en la misma averiguación-previa?, ¿O únicamente tiene derecho a ofrecerlas para que el Ministerio Público desahogue unas o deje pendientes otras? ¿Tiene plenitud de capacidad procesal el defensor en la averiguación previa?.

Lo que sí podemos afirmar desde este momento es que en la práctica, la labor del Defensor juega un papel fundamental en la vigencia de uno de los más caros valores de la humanidad: La libertad del ser Humano.

## CAPITULO I.- CONCEPTO DE DEFENSA Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

### TEMA 1.- CONCEPTO DE DEFENSA.

Etimológicamente de acuerdo con su significado la palabra o vocablo defensa deriva del latín -- "defensa", que pasa al español como defensa, y no es otra cosa sino la acción y efecto de defender o defenderse.<sup>1</sup> Gramaticalmente el Diccionario Enciclopédico Bruguera consigna que la palabra defensa significa "razón o motivo que se alega en el juicio para contra decir o desvirtuar la acción del demandante", también significa abogado defensor del litigante o del presunto responsable, para finalizar acatando que también - implica la connotación de "amparo, protección, socorro".<sup>2</sup> Jurídicamente, según Guarneri,<sup>3</sup> el concepto de defensa es correlativo al de la acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antitesis. Como quiera que sea, igual que la acusación, la defensa representa en el proceso penal una institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecuencia de la verdad.

-----

- 1.- Diccionario Enciclopédico Bruguera, Ed. Bruguera - Mexicana de Ediciones, S.A., México, 1979, 16 Vols., T. II. P. 428.
- 2.- Idem.
- 3.- Guarneri, José, Las Partes del Proceso Penal, Ed. José Ma. Cajica Jr., Puebla, México, 1952, P. 328.

Es oportuno acatar que desde el punto de -- vista jurídico se puede decir que la defensa es el de recho de toda persona a exigir justicia, constituyendo una de las principales funciones del abogado en el ejercicio de su profesión dando protección o tutela, -- salvaguardando los intereses jurídicos del individuo -- ante la sociedad.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica -- Omeba expone diferentes clases de defensa, mismas que únicamente serán nombradas en virtud de que no constituyen el motivo principal de la teleología del presente trabajo. A mayor abundamiento, dicha Enciclopedia consigna que existen tantas acepciones, clases o modalidades de defensa, cuantas ramas de la ciencia o del arte existen; a manera de ejemplo; se puede conside-- rar la defensa Agrícola, la defensa Civil, la defensa Colectiva, la Continental, la defensa de Juicio, la -- defensa Legítima, la defensa Nacional, la defensa Propia o Autodefensa, la defensa Putativa, la defensa -- Social, la defensa de Confianza, la defensa de Meno-- res, Incapacitados y Ausentes, la defensa de pobres y defensa de Oficio, entre otras, sin poder llegar a la consideración de que no existan otros tipos de defen-- sa. 4

---

4.-Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, T.VI., - 1957, PP. 21 a 96.

TEMA 2.- LA INSTITUCION DE LA DEFENSA-ANTECEDENTES  
HISTORICOS.

A) La Defensa en Grecia.- Es precisamente donde nace el procedimiento penal, como resultado de las costumbres de los atenienses, siendo esto una secuencia general de los usos y conocimientos que transmitían los padres a sus hijos y los maestros a sus discípulos.

El Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, ocasionalmente sancionaban a las personas que contravenían las costumbres que imperaban en esa época, llevando a cabo juicios orales de carácter público.

El propio ofendido tenía que sostener de viva voz sus pretensiones, las cuales las hacía ante el Magistrado a quien se le confió el gobierno de Atenas después de la muerte del Cofre, <sup>5</sup> el cual, en delitos públicos y de acuerdo al caso concreto, se encargaba de convocar a los tribunales, los que podrían ser el de los Ephetas, el de los Heliastas o el del Areópago. Presentado el caso ante los tribunales, el acusado comparecería ejerciendo su defensa por si mis

---

5.- Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. CREDSA, - Barcelona, España, 10 Vols., T.1, 1972, P.326; -- véase también Nack, Emil y Wagner, Wilhelm, "Grecia", Trad. Francisco Payarols, Ed.Labor,S.A., Barcelona, España, 2a. ed.1972, P. 135.

mo; posteriormente se le permitió a éste auxiliarse - por algún eminente orador, con la finalidad de convencer con el don de la palabra a los integrantes del -- tribunal. De esa época destaca en forma relevante -- Demóstenes, quien era muy solicitado entre los oradores de ese tiempo, por su hábil y experta facilidad - de palabra. Rápidamente se generalizó el uso de hacer se representar en juicio, con la facultad de invocar- hechos e interpretar leyes a nombre del acusado; de - donde surgiendo desde principios de la civilización - los primeros abogados y es así como la institución de la defensa alcanza su relieve. <sup>6</sup>

B) La Defensa en Roma.- El Imperio Romano - adquirió las instituciones jurídicas griegas tras la- conquista de Grecia, realizada por el Cónsul Flaminio, y, al decir de González Bustamante, " El Foro Romano- adquirió la brillantez y el esplendor de las institu- ciones Helénicas, perfeccionadas por el espíritu lati no ". <sup>7</sup>

Perfeccionando los antecedentes del derecho griego, el romano supera ampliamente a este, con la - intervención de sus grandes jurisconsultos, dando inicio a la etapa del procedimiento penal moderno, al --

---

6.- Idem.

7.- González Bustamante, Juan José, Principios de De- recho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Méx. - 5a. Ed., 1971, P. 10.

adoptarse el juicio oral ante el pueblo, y desarrol-  
larse públicamente el proceso en la Plaza del Agora-  
o en el Foro Romano. <sup>3</sup>

En el Derecho Romano se instituyó el "pa-  
tronato", que imponía a los patricios (en el Imperio-  
Romano los que constituían la clase social más alta)-  
la obligación de ejercer actos de defensa, de aplicar  
la Ley a sus patrocinados.

Posteriormente cuando el conocimiento del -  
Derecho se hace accesible a los plebeyos (personas --  
que no eran nobles), surge el procedimiento formula--  
rio, publicado por Gneo Flavio de Claudio, siendo Ti-  
berio Coruncano, el primero en obtener el pontificado,  
Según Briseño Sierra, <sup>9</sup> nacieron dos clases de aboga-  
dos, el "Patronus" o abogado informante, o defensor -  
orador, elocuente conocedor del arte de la oratoria -  
y el "Advocatus" abogado consultante o jurisperito, -

- 
- 8.- Se sugiere consultar a Tácit, Cornelio, Anales, -  
Trad.Carlos Coloma, Ed.Porrúa, S.A., Colec.Sepan-  
Cuantos, No.291, Méx. 1975, pp.147 y ss; Livio Ti-  
to, Historia Romana, Primera Década, Ed.Porrúa, -  
S.A., Colec.Sepan Cuantos, No.304, Méx.1976, p.107;-  
Coulanges Pustel, La Ciudad Antigua, versión di-  
recta de la edición original por José Manuel Vi-  
llalaz, Ed.Porrúa, S.A., Colec.Sepan Cuantos, No.181  
Méx.1974, pp.62 a la 65.
- 9.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas  
Editor y Distribuidor, la.ed., T.II, Méx., 1969, p.448;  
véase Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de  
Procedimientos Penales, Ed.Porrúa, S.A., 5a. Ed.Méx.-  
1979, pp.179 y 180.

experto en el conocimiento de la jurisprudencia y ---  
adiestrado en los aspectos forenses, mismo que asesora-  
ba al abogado informante, unificándose estas dos --  
clases en una sólo persona posteriormente.

El Colegio u Orden de abogados fué creado -  
por el emperador Justiniano, al cual tenían que perte-  
necer todos los que se dedicaban a la defensa de los-  
ciudadanos.

Por otra parte, los "Advocatus" constituyere-  
ron una profesión especial, mismos que gozaban de ---  
grandes privilegios, entre los cuales se elegía con -  
frecuencia a los magistrados o a los altos funciona-  
rios del Estado. 10

En el Digesto (Colección de las decisiones-  
del Derecho Romano que entró en vigor con fuerza de -  
Ley el treinta de diciembre de quinientos treinta y -  
tres, siendo realizado por encargo de Justiniano y --  
que consta de 50 libros) se reglamentaron las funcio-  
nes de los defensores, en el primer libro, en los tí-

-----

10.- Idem.

Vid. et. Diccionario Enciclopédico Bruguera, op.-  
cit., p.665; Kunkel, Wolfgang, Historia del Dere-  
cho Romano, Ed. Ariel, Trad. Juan Miguel, 4a. ed.-  
Barcelona, 1973, pp. 74 a 76; Margadant S., Gui-  
llermo F., El Derecho Privado Romano, Ed. Esfin-  
ge, S.A., 4a. ed., Méx. 1960, pp. 23 y 29; Nack -  
Emil y Wagner, Wilhelm, Roma, Ed. Labor, S.A., --  
Barcelona, España, trad. Juan Godo Costa, 2a. ed.  
1966, pp. 271 y ss.; Garcia Ramirez, Sergio, Cur-  
so de Derecho Procesal Penal, S.A., 2a. ed., Méx.  
1977, p. 74.

tulos denominados "De Postulado" y "De Procuratoribus et Defensoribus".<sup>11</sup>

C) La Defensa en Europa.-En Francia, en el esplendor del sistema inquisitivo, con la ordenanza de 1670, se prohibió de una forma generalizada que el acusado tuviera la asistencia jurídica del defensor, de tal manera que al entrar en vigor se suprimió de una forma total la intervención del defensor, pues no obstante que la representación jurídica estaba limitada grandemente en las Leyes anteriores a dicha ordenanza, éstas disposiciones eran poco respetadas o no ser tan rigoristas como el sistema inquisitivo.

El Edicto de ocho de mayo de mil setecientos setenta y siete trajo consigo reformas positivas a la ordenanza anteriormente citada, entre las que se pueden anotar la suspensión del tormento o la exigencia para los jueces de motivar sus sentencias, obligándolos a fundar jurídicamente las mismas.

Con base en el Edicto de mil setecientos setenta y siete y debido a la pérdida paulatina de fuerza del sistema inquisitivo, el defensor que teniendo al paso del tiempo intervención, hasta que fue

---

11.- Diccionario Enciclopédico Bruguera, op.cit., p.665, Vid. Petit Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, Trad. José Fernández González, reimp.Méx.1971 pp.628 y ss.

vamente fue suprimida la misma por la Revolución Fran-  
cesa de mil setecientos ochenta y nueve, reestable-  
ciéndose la asistencia jurídica con las leyes expedi-  
das por la Asamblea Constituyente de septiembre de --  
mil setecientos noventa y uno, donde se le dieron al-  
acusado de una manera formal algunas garantías, tales  
como el derecho a la defensa, con obligación por par-  
te del Juez de proporcionarsela de forma oficiosa si-  
no lo hubiera designado el propio inculcado.

El Código de Instrucción Criminal de mil --  
ochocientos ocho, se mantuvo vigente en Francia me-  
diante el cual es aceptada la defensa y la hace obli-  
gatoria en algunos casos, sufriendo varias reformas -  
pero manteniendo la esencia que se le dió desde la -  
época Napoleónica. <sup>12</sup>

En Alemania, según Alcalá Zamora, <sup>13</sup> la fi-  
gura típica que prevaleció en el Derecho Germánico --  
fue la Autodefensa, desarrollándose el proceso en for-  
ma oral y pública, de carácter solemne y formalista, -  
cuyo objetivo principal era lograr la composición pa-  
ra evitar venganzas de la sangre.

A su vez la competencia, se delimitaba por-

---

12.- Colín Sánchez, G., op.cit., pp.20 y 21, y Gonzá-  
lez Bustamante, J.J., op.cit., pp.14 y 15.

13.- Citado por García Ramírez Sergio, op.cit., p.74;  
cfr. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, y Levene --  
hijo, Ricardo, Derecho Procesal Penal, Ed. Gui-  
llermo Kraft, Ltd., Buenos Aires, Arg. T.I., ---  
1945, p.62.

la asamblea de los hombres libres en quienes radicaba la jurisdicción. Esa asamblea era presidida por el Juez Director de Debates, pero la propuesta del fallo recaía en el Juez permanente, en los jurisperitos o en los urteilsfinder. <sup>14</sup>

Como se puede observar y como ya quedó anotado, el procedimiento tenía las características de oral, público, independientemente de que se llevaba a cabo un estricto formalismo. Por ello, desde la antigüedad se convirtió en costumbre hacerse representar el acusado por el intercesor, el cual tenía la función de hacer las declaraciones requeridas por las disposiciones y costumbres que imperaban en ese momento en que se basaba el procedimiento ritualista.

Progresivamente fue adquiriendo un verdadero carácter de defensor, La Constitución Carolina de mil quinientos treinta y dos contiene una reglamentación de la defensa, así como su intervención autorizada; en los casos de cierta gravedad, la defensa se declaraba obligatoria y, si el acusado confesaba, la función del defensor se concretaba a pedir el perdón para su representado. La única persona a quien se le permitía enmendar sus errores era al "Intercesor", el cual podía rectificarlos en tanto que las declaracio-

---

14.- García Ramírez Sergio, op.cit., p.75.

nes manifestadas por las partes tenían la característica de ser irrevocables. El ofendido exigía su derecho por medio de la venganza.

Aplicándose el juicio de Dios, los Ordalías y el Juramento Purgatorio. <sup>15</sup>

En España, el Fuero Juzgó, que fué una compilación de Leyes establecidas por los Reyes Godos, - en una de sus partes menciona a los defensores y "Mandadores" (Libro II, Título III, Ley I), diciendo que los mandadores eran los encargados de buscar la verdad como perseguidores de un delito, y los defensores, -- representantes técnicos del acusado, con la limitación de que hubiera una igualdad socioeconómica de la ciudadanía, esto es, que entre los contendientes no existiera ninguna ventaja, ya que estaban impedidas - las partes a nombrar representantes de mayor fortuna que la de su adversario.

También se le dá a los Jueces atribuciones para apremiar a los abogados del foro y a los profesores de Derecho, obligándolos a ceder una parte de su tiempo, con el fin de abogar por los pobres y desvalidos, cuando sus derechos fueran quebrantados. Poste-

---

15.- Briseño Sierra H., op.cit., p.449, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed.Porrúa, S.A., 5a. ed. - México 1982, pp.49 a la 56, el cual habla ampliamente sobre la venganza divina, privada o pública.

riormente, en la Ley de enjuiciamiento criminal, de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, se estableció para los integrantes de los Colegios de Abogados la obligación de representar a las personas que estaban imposibilitadas económicamente para cubrir los gastos de un defensor particular, los cuales no tenían el derecho de excusa, sino únicamente por motivos de fuerza mayor o verdaderamente personal, y que estaban supeditados a la aprobación de los decanos de los Colegios de Abogados o por el Tribunal donde les correspondía desempeñar su función.

En España se reconoció el beneficio de pobreza, llamándoseles defensores de pobres a los que desempeñaban esta actividad, en la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal antes citada se establecía que los procesados tenían que ser representados por un procurador y defendidos por Letrado, los que podrían designarlo desde el momento en que se les notificaba el auto de formal procesamiento, teniendo el derecho de nombrar a un defensor gratuito y si no lo hicieran y habiéndoseles requerido para ello, se les asignaba de oficio.

Existieron en España otras Leyes importantes como el Fuero Real, en el que se restaura la Unidad Jurídica, después de la reconquista de Alfonso X, y las-

-----

Siete Partidas, ordenadas en igual forma por el Rey - Alfonso X, las que fueron el resultado de la influencia Romanista y Canonista en España. En estas Leyes - a los defensores se les llamó "Voceros" y "Procuradores", teniendo estos escasa intervención en la representación del acusado.

Las Leyes de Estilo sirvieron para la aplicación e interpretación de las normas haciendo la función de jurisprudencia o doctrina en el Derecho, aclarando las lagunas que había en la legislación. En la Constitución de Cadiz de mil ochocientos doce, se suprime el absolutismo, delimitando las atribuciones de los gobernantes. En esta Constitución se otorgan muy pocos derechos a las personas que se les imputaba alguna acusación criminal.

Los Fueros consistían en diversos ordenamientos legales, que promulgaban los diferentes Monarcas en sus reynados, normalmente los asuntos civiles y penales y la relación jurídica entre los ciudadanos. 16

Según Briseño Sierra, se declaró libre de función de la abogacía el ocho de junio de mil ocho-

---

16.- Briseño Sierra Humberto, op.cit., pp.443 y T.I., pp.147 a 166; Colín Sánchez, Guillermo, op.cit., pp. 21 a 23 y 180; González Bustamante J.J., op.cit., pp.87 y 88.

cientos veintitres, sin obligación de inscribirse en Corporación o Colegio Especial. Señala también que los antecedentes del Estatuto General de la Abogacía de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, el cual fué ratificado el diecinueve de junio y veintiocho de noviembre del mismo año, fueron los estatutos para el régimen de los Colegios del veintiocho de mayo de mil ochocientos treinta y tres, la Ley Orgánica de mil ochocientos setenta, así como la adicional de mil ochocientos ochenta y dos. <sup>17</sup>

---

17.- Idem, T.II., p.449.

## CAPITULO II.- LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.

### TEMA 1.- LA DEFENSA EN LA EPOCA PREHISPANICA:

Las dos Culturas que más sobresalieron en México fueron la Azteca y la Maya, las dos con una sorprendente organización jurídica y un derecho de tipo consuetudinario, el cual era transmitido de padres a hijos y de ancianos a jóvenes. El Pueblo Azteca, según los historiadores, inició un largo peregrinar, guiados por el sacerdote Tenoch, hasta llegar, según la profecía, al islote del gran lago donde encontrarían un aguila posada sobre un nopal devorando una serpiente, señal esta donde debería establecer su ciudad.

Señala J. Kohler,<sup>18</sup> que en el Derecho de los Aztecas el procedimiento penal se seguía de oficio y se iniciaba con el rumor público de que se había cometido un hecho ilícito, para iniciarse la persecución.

---

18.- Kohler J., El Derecho de los Aztecas, trad. del Alemán por el Lic. Carlos Robalo y Fernández, - Fd. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Méx., 1924, p. 75.

En el Pueblo Azteca, dice Lucio Mendieta y Nuñez,<sup>19</sup> no se tienen antecedentes de haber existido funciones de abogacía y que al parecer ejercían esta actividad los mismos ofendidos o acusados, dando a su vez una explicación a este, como es que el sistema -- jurídico, así como el mecanismo judicial, era completamente accesible al pueblo debido a su simplicidad y sencillez. Sin embargo, algunos otros autores mencionan que si existían actos de defensa en la Cultura -- Azteca y que se encargaban de representar al desvalido llamándose "Tepantlatos", pero estando de acuerdo estos autores en el sentido de que no existían Leyes que reglamentaran la defensa como un derecho del hombre. En la Enciclopedia México a Través de los Siglos,<sup>20</sup> se menciona que no existía la pena pecuniaria, por la falta de moneda, ni la prisión como pena; los delitos se consideraban leves o graves; en los -- leves, la pena consistía normalmente en azotes, golpes con palos o piedras, exhibiciones públicas, o sea primordialmente penas corporales, y los graves consistían en esclavitud, la pena del talión o la muerte.

El límite para resolver los litigios eran -- de 30 días como máximo y se dice que obraban como tri

---

- 19.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 4a. ed. 1931, p. 144.  
20.- Riva Palacios D. Vicente y otros, México a Través de los Siglos, Ed. Cumbre, S.A., Méx., 3 Vols., T. II. 17a. ed. 1931, pp. 202 y 203.

bunal colegiado, consistiendo este de cuatro jueces-  
los que discutían la suerte que seguiría el acusado,  
dictando la sentencia por mayoría de votos o por una  
nidad.

El Derecho Maya se rigió en forma similar-  
al de los Aztecas, con algunas particularidades, co-  
mo que se caracterizaba por ser extremadamente rígi-  
do en las sanciones que imponían, castigando al que-  
atentara contra las buenas costumbres, la paz y la -  
tranquilidad social, no existiendo ningún recurso en  
contra de las sanciones o sentencias que se pronun-  
ciaban. <sup>21</sup>

---

21.- Idem.

TEMA 2.- LA DEFENSA EN LA EPOCA COLONIAL:

México en esta época tenía una gran influencia española, debido a la conquista; paulatinamente el Derecho Peninsular fue desplazando al sistema jurídico de las culturas indígenas de la Nueva España.- Los primeros antecedentes de la introducción del Derecho Hispano en México fueron las Ordenanzas que expidió Hernán Cortes, las cuales fueron un pequeño Código.

En los inicios de la organización y administración del poder en todos sus aspectos y formas fué depositado en personas de origen Español, los cuales eran nombrados por los Reyes de España, y los Virreyes y otras altas Autoridades, siendo hasta la Cédula Real de nueve de octubre de mil quinientos cuarenta y nueve, donde se exigió que se seleccionara entre los indígenas a las personas más idóneas para desempeñar, entre otros cargos, los de Jueces, Alcaldes, Alguaciles, Regidores y Escribanos.

En cuanto a la asistencia jurídica por parte de abogados de México, es completamente similar a

---

la de España y que ya se trató con anterioridad al -- hablar del Derecho Hispano. El sistema jurídico en -- la Nueva España se llevó a cabo al introducir la ma-- yoría de las Leyes, que regulaban el Derecho Peninsu-- lar, en cada una de las épocas.

El procedimiento penal hasta poco después -- de proclamarse la Independencia de México, se rigió -- por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, el -- cual, como ya se dijo antes, se caracteriza por la -- falta de garantías y derechos para el acusado; con el -- exceso de facultades que investía a los Jueces, con-- virtiendo su voluntad en fallos inapelables o que la -- confesión se consideró la reina de las pruebas, pues-- era arrancada por medio del tormento, la incommunica-- ción y la privación indefinida de la libertad. <sup>22</sup>

---

22.- Idem.

TEMA 3.- LA DEFENSA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE:

Al proclamarse la Independencia en México, se carecía totalmente de ordenamientos propios, por lo que fue necesario que continuaran rigiendo provisionalmente las normas y procedimientos que habían implantado los Españoles; el Sistema Inquisitorio siguió rigiendo, hasta que la Constitución de Cadiz de mil ochocientos doce, así como las ideas renovadas de la Revolución Francesa, transformaron el pensamiento, las leyes y el procedimiento tanto en España como en México. Lo anterior tuvo como resultado que se promulgara en México "El Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana", el día veintidos de octubre de mil ochocientos catorce, el que no llegó a tener vigencia, pero que se considera de gran importancia por ser el antecedente de las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro, mil ochocientos cincuenta y siete y mil novecientos diecisiete. El Constituyente de Apatzingan recogió lo más proscrito de las bases jurídicas y filosóficas de la Revolución Francesa y de la Constitución de Cadiz.

El cuatro de septiembre de mil ochocientos-

---

veinticuatro, se proclamó la primera Constitución de la República Independiente, bajo el Sistema Federal; esta Ley Suprema mejora la administración de justicia y los procedimientos judiciales, otorgando garantías a los gobernados, teniendo como antecedentes el derecho de defensa el que nadie debería ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente. Esta Constitución y las Leyes Secundarias sufrieron grandes modificaciones, durante el régimen Centralista del General Antonio López de Santa Ana, a partir de mil ochocientos treinta y cinco, así como los constantes cambios de gobierno, la intervención Norteamericana y cuartelazos que afectaron a la naciente República Mexicana.

La Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, también llamada Constitución Liberal y que consagra las ideas de la reforma, se puede considerar como el resultado del descontento y las injusticias, principalmente del régimen dictatorial del General Antonio López de Santa Ana.

En esta carta magna es donde se consagran los derechos del hombre, considerando por primera vez en la República Mexicana, garantías que tuvo no

-----

torias deficiencias, por no estar debidamente especificadas cuales eran sus facultades, finalidades y competencias.

En esta Constitución, es donde nace la Defensoría de Oficio, resultado de una madurez humana y jurídica: después de haber sufrido las injusticias más grandes, el pueblo de México ya no imploraba justicia, sino que la exigía. En la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se aprueban las inicia-  
tivas que todo acusado tenía el derecho de defenderse por si mismo o por persona de su confianza, y en caso de tener quien lo defienda se le presentará la lista de los defensores de oficio para que el designe a los que considere convenientes; este derecho estaba establecido en la Fracción V del Artículo 20. Asimismo, en esta Constitución se cambia el nombre de " Personero " al de " Defensor "; en tanto que se consagran otras garantías en el Artículo 20. El acusado tenía el derecho de saber el motivo de su enjuiciamiento y el nombre de su acusador, si lo había; que se le recibiera su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le ponía a disposición del Juez; tenía el derecho de ser careado con los testigos que deponían en su contra y

---

de que se le facilitaran los datos necesarios y que constaran en el proceso, para la preparación de su defensa. 23

En la Constitución de mil novecientos diecisiete es donde se dá una verdadera importancia al Derecho de la Defensa Gratuita, otorgada por el Estado y en la cual se consagran los postulados de la -- Revolución Mexicana. Nuestra Carta Magna vigente -- es uno de los más preciados logros del pueblo mexicano, después de la Dictadura de Porfirio Díaz, quien duró en el poder desde el año de mil ochocientos setenta y seis a mil novecientos once.

En nuestra Ley Suprema se consagran diversas garantías, pero las que se analizarán, por ser motivo del presente trabajo, son las contenidas en el Artículo 20 Constitucional, en sus diez Fracciones y que se detallan a continuación:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden -- criminal tendrá el acusado las siguientes garantías".

I.- Inmediatamente que lo solicite será -- puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez --

---

23.- Briseño Sierra Humberto, op.cit., T.I., pp.225, y ss. Colín Sánchez Guillermo, op.cit., pp.42 a 54 García Ramírez Sergio, op.cit., pp.81 a 83; - González Bustamante J.J., op.cit., pp.18 a 25.

tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar --caución hipotecaria o personal bastante para asegurar la, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de doscientos cincuenta mil pesos a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un --beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto,

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que

---

conozca bien el hecho punible que se le atribuye y - puede contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás -- pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar - del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por - un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar, y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con - una pena mayor de un año de prisión. En todo caso -- serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos -- por medio de la prensa contra el orden público o la - seguridad exterior o interior de la Nación.

---

VII.- Le serán facilitados todos los datos -- que solicite para su defensa y que contengan en el -- proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si -- se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos- años de prisión; y antes de un año si la pena máxima- excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por per- sona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presenta rá lista de los defensores de oficio para que elija -- el que o los que le convengan. Si el acusado no quie re nombrar defensores después de ser requerido para -- hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el -- Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nom brar defensor desde el momento en que sea aprehendi- do, y tendrá derecho a que éste se halle presente en- todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la pri- sión o detención, por falta de pago de honorarios de- defensores o por cualquiera otra prestación de dine- ro, por causa de responsabilidad civil o algún otro -- motivo análogo.

---

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso.

En toda prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. <sup>24</sup>

Como puede verse, dicho Artículo consagra las garantías a que toda persona, sea nacional o extranjera tiene derecho en las causas venales al serle imputado un delito. Al hacer el estudio sobre las violaciones a este Artículo, José R. Padilla nos dice:

Violación a las Fracciones primera, octava y décima del Artículo 20 Constitucional.- Procede del amparo indirecto ante el Juez de Distrito por violación a esas Fracciones referente a la libertad cautiva, el término para ser juzgado y la prolongación de la prisión. Y " VIOLACION DE LAS DEMAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL ". En estos casos procede atacar la sentencia en amparo directo ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito procediendo de acuerdo al Artículo 160 de la Ley de Amparo. <sup>25</sup>

- 
- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1981, cfr. Pérez Palma-Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 1980, p. 39, Martínez Lavín José, Constitución Política Concordada, Esc. Nacional de Artes Gráficas, Méx. la. ed., 1974, p. 25 y ss. Montiel Duarte Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 2a. ed. 1972, pp. 418 a 420.
- 25.- Padilla José R., Sinopsis de Amparo, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Méx. 2a. ed. 1978, pp. 154 y -- 155.

La diferencia que existe entre la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete y la vigente de mil novecientos diecisiete, en lo que respecta a la garantía de la defensa, es que mientras la primera se concretaba únicamente a enunciar que el acusado tenía el derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza, o por ambos, y en el supuesto caso de no contar con defensor, pudiera elegir uno de oficio; la segunda impone al Juez la obligación de nombrarle un defensor de oficio al acusado que se niegue a hacerlo y a tener el derecho de nombrar defensor -- desde que sea aprehendido, aunque en la práctica sea éste último letra muerta.

---

CAPITULO III.- ASPECTOS JURIDICO PROCESALES QUE RIGEN LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.

TEMA 1.- LA DEFENSA COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

La Defensa como Garantía Individual y a la vez Constitucional de nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano, se encuentra reglamentado dentro del Artículo 20 de nuestra Ley fundamental, en su fracción - IX.

Es aquí donde en parte está comprendida -- una de las garantías de seguridad jurídica del individuo , que se crearon evidentemente para proteger - al gobernado por el Estado, en su calidad de procesado, imponiendo este ordenamiento constitucional a -- toda autoridad jurisdiccional que conoce de los juicios criminales correspondientes, imponiendo diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos legales constitucionales, que debe llenar todo - procedimiento para que en esta forma no sean despojados del derecho de defensa los propios acusados.

---

Las Garantías de Seguridad contenidas en el Artículo 20 de nuestra Carta Magna son a su vez - objetos de normación en Materia Procesal Penal, en - otras palabras, tanto el Código Federal de Procedi- mientos Penales como los diversos Códigos Penales -- Procesales de los Estados, reglamentan los aludidos - preceptos.

Hemos manifestado que el Artículo 20 Cons- titucional en cuanto contiene la garantía de defen- sa en favor de la persona acusada en los juicios crimi- nales, es una fase de los dignos valuartes de la li- bertad y protección individual. En efecto áncue -- las garantías individuales de las personas en cuanto a la situación jurídica que puedan tener en las cau- sas criminales, están comprendidas, entre los Artícu- los 16 al 23 de nuestra Constitución, mismos en que- se encuentran contenidos todos los principios que han de servir de base a la Legislación Penal, para hacer efectiva la garantía procesal de los acusados, la in violabilidad del hogar, los derechos de defensa y el tratamiento humano de las personas sometidas a jui- cios penales.

---

Con este concepto legal antes expresado, - consideramos prudente recalcar lo que a nuestro tema corresponde, que el antes citado Artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, es el que nos sirve de fundamento en la Ley Procesal en lo referente a la defensa - del sujeto acusado.

Este Artículo 20 tiene a garantizar el -- derecho de defensa según nos lo indica en su frac-- ción IX, protegiendo así al acusado contra la arbi-- trariedad y crueldad de los Jueces, asegurando que - toda persona al ser juzgada, haga uso de sus dere-- chos defendiéndose legalmente. En esta forma la --- Constitución siempre ha velado por poner al alcance del individuo mismo, todos los medios para su defen-- sa contra los abusos de la autoridad, que puede de-- generar en despotica, ya sea por parte del Ejecuti-- vo, ya del Legislativo o del Judicial que a lo que - en este capítulo corresponde.

En algunas épocas de la historia de nues-- tra República y cuando recorremos el pasado, recorda-- mos los períodos tristísimos de la Resorganización - Nacional en que Legislaturas y Jueces perdieron toda

---

idea de lo que era Ley y Justicia. Es cuando más -  
debemos apreciar y bendecir la obra misericordiosa-  
de los Constituyentes que pusieron límites precisos  
a los poderes arbitrarios del gobierno y en conse--  
cuencia, a los servidores directos de este, cortan-  
do de un sólo tajo la injusticia de los Jueces y la  
ignomina que aceraba la conciencia de los individuos  
que anelaban garantías o protección, tanto en sus de-  
rechos como en su persona.

En nuestra República germinó, con gran --  
beneplacito de los Nacionales, la semilla sembrada-  
con sangre, naciendo de ella los ideales y pensa--  
mientos sanos tendientes a alcanzar una entera li--  
bertad del individuo. Así es como tenemos que en -  
nuestra Constitución de mil ochocientos cincuenta -  
y siete se instituyó expresamente una de todas es--  
tas garantías, que comprendía el derecho que tenía-  
el acusado de defenderse diciendonos al respecto en  
su Artículo 20 Fracción V, (que se le oiga en defen-  
sa, por sí o por persona de su confianza o por am-  
bos según su voluntad.).

En este caso de no tener quien lo defien-  
da, se le presentará lista de defensores de officio-

---

para que elija el o los que le convengan.

Encontramos en nuestra Constitución de mil novecientos diecisiete, misma que sustituyó a la de mil ochocientos cincuenta y siete, el enfocamiento con más vigor del problema del derecho de defensa, dándole al mismo el carácter de garantía Constitucional. Antes de esta reglamentación, la figura del defensor no tenía la importancia que ahora se le concede, tal vez a ellos se lebe que el Artículo 73. del Código de Procedimientos Penales de mil ochocientosnoventa y cuatro, concedía al acusado el derecho de designar defensor, pero hasta después de terminado el interrogatorio a que se le sometía al rendir su declaración preparatoria. Es decir, aunque no se le negaba el derecho de defenderse, si se le restringía. La garantía de defensa está contenida en nuestra --- Constitución Federal de la República, como antes se dejó asentado, en su Artículo 20, mismo que dice: -- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías":

Fracción IX.- "Se le oirá en defensa por si o por -- persona de su confianza o por ambos según su volun--

---

tad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preartoria, el Juez nombrará uno de oficio, el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se encuentre presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario... etc." <sup>26</sup>

La tendencia a esta disposición legal, es la de que en toda averiguación criminal se le dé al acusado el derecho de defensa, facultándolo para hacerlo por sí o por persona de su confianza. Este derecho se llevó a cabo a la categoría de garantía constitucional, por considerar la sociedad como parte de sus obligaciones, cuidar de los intereses del acusado, poniendo a su alcance los medios mínimos -- para que la justicia logre sus fines más preciados, como se dice: esta garantía se creó para tutelar in variablemente cualquier infracción penal cometida, concediendo correlativamente el derecho que tiene el acusado para defenderse, esto mismo llevó a decir a

---

26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A., México, 1937.

Ortolan: "Sin este derecho de defensa ejercido amplia y libremente, la justicia penal no es justicia, es opresión".

Interpretando estas palabras las comprendemos dentro del proceso penal, como el medio eficaz de encontrar la verdad histórica, obteniendo el mayor conocimiento posible de la realidad de los hechos delictuosos, sin llegar en estas circunstancias a predecir por medios intencionados al acusado para que se declare culpable.

Para poder aplicar la sanción del Código Penal en su caso concreto se necesita que en el proceso penal quede evidenciado el hecho antijurídico y comprobada la responsabilidad del acusado, consiguiéndose tal objeto con la intervención de todas las partes en el proceso.

Presentámonos en esta forma los intereses opuestos: Primero el Estado representado por el Ministerio Público y segundo el delito que comprende al acusado y su defensor, cuyas aspiraciones del Ministerio Público son: La comprobación del delito y la aplicación de la ley, por lo que respecta al

---

acusado y a su defensor, concierne el interés de demostrar la impunidad del mismo.

Ultimando el interés de este capítulo, --- expresaremos que es la Fracción IX del Artículo citado, en donde se impone la necesidad de que surja con mayor relevancia en el proceso penal, la presencia - del defensor, a quien está encomendada la protección del acusado, por medio de la concreta interpretación y aplicación del conjunto de Leyes preestablecidas - para tal fin.<sup>27</sup>

---

27.- Lic. Javier L. Carrillo González. "Apuntes de la Cátedra de Clínica Penal, Fac. Dep. U.S. S.S." 1937.

TEMA 2.- EL ORGANISMO DE LA DEFENSA.

Si nos adentramos a la práctica, vemos que sólo la defensa que llevan a cabo los abogados particulares, de sus respectivos clientes, resulta efectiva aún cuando es lamentable reconocer que muchas veces esa defensa va contra los intereses de la sociedad, pues es muy frecuente que el defensor particular, y sobre todo entre los casos que se refiere a un hecho criminoso, hay personas de suficientes recursos pecuniarios, que a raíz de cometido el hecho, intervienen en las Delegaciones del Ministerio Público y coludidos con los funcionarios encargados de investigar los delitos, aconsejan a los inculcados la forma en que deben rendir sus declaraciones y los instruyen para borrar las huellas del delito y transigir los hechos. Esto es posible, en la mayoría de los casos porque la incomunicación de los detenidos está prohibida por el Artículo 22 Constitucional.

Una vez consignado el caso al Juez competente para conocer del hecho criminal durante el pro

---

ceso, notamos que el defensor frecuenta constantemente el Tribunal pendiente de las diligencias que se vayan a practicar promoviendo lo que proceda en favor de su cliente, presentando todas las pruebas que lo favorezcan y formulando los alegatos oportunamente, teniendo el debido cuidado de imponerse o percatarse de que los autos sean acogidos a derecho.

Cuando el acusado es inocente todo es inobjetable y el defensor, a la vez deficiente intereses privados (los de su cliente) cumple con una función social.

Si el acusado resulta culpable, cuando el defensor sólo busca la forma de atenuar la pena haciendo resaltar las circunstancias favorables de su cliente, nada podrá decirse en contra, pero esto raras veces sucede, pues los defensores particulares tratan siempre de librar a sus defensos de las carceles haciendo uso de todos los medios de que pueden disponer.

No sucede lo mismo cuando interviene el -- defensor de oficio, ya que son pocos y cada quien --

---

se dedica a vigilar los casos que se les asignan, que en la mayoría de las veces son muchos y debido a ello no defienden a nadie. Esto sucede en virtud de que - las causas que le turnan son tantas que les es materialmente imposible enterarse de ellas, en cambio las que va terminando el juzgado son pocas y puede leerlas to mandose su tiempo para ello; pero entonces el proceso ha concluido, ya que no puede remediar sus deficiencias.

Para remediar esta situación demasiado injusta, sería conveniente aumentar la planta de los defensores de oficio y quizá en esa forma podrían cumplir con su cometido o por que no se le permite al estudiante de derecho dándole toda clase de facilidades a fin de que desde los primeros años de la carrera fuera familiarizándose con su profesión ya que es perfectamente conocido el adagio que reza. El abogado se hace en la práctica y en estas condiciones, el estudiante de derecho debe practicar su carrera desde el inicio, desempeñando funciones de defensor de oficio, de secretario, de actuario, etc., ya que, por lo contrario al estudiante de derecho le niegan enterarse de los asuntos cuando se acreditan su personalidad de abogado.

---

TEMA 3.- EL DEFENSOR PARTICULAR.

Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener persona que lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para -- que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar defensores, después de ser--  
recuerado para hacerlo, al rendir su declaración pre  
paratoria, el Juez le nombrará uno de oficio.

Es necesario mencionar los antecedentes del proceso criminal y se encuentran enmarcados dentro de un triángulo en el cual en uno de los vértices se encuentra el órgano jurisdiccional, que se encarga de -- la regulación del procedimiento; en otro el Ministe--  
rio Público que lleva la acusación, rodeada de su ca--  
pacidad técnica, de su experiencia, apoyadas sobre un cuerpo numeroso de peritos, de laboratorios, de archi--  
vos y de policías; y finalmente el imputado cuya per--  
sonalidad se ve fuertemente afectada psíquica y moral  
mente, por la detención, por el encarcelamiento, por--  
el ejercicio de la acción penal y por sus problemas --

-----

económicos, y al que habrá de prestar auxilio, para nivelar en lo posible las normas dentro de la competencia jurisdiccional.

Sin embargo, no en todas las épocas de la historia se ha pensado de igual manera, pues el régimen político imperante determina finalmente la posibilidad de defensa o la negativa de ese derecho, en que van de por medio la libertad personal.

En la antigua Grecia o Romana, la defensa constituía un derecho indiscutible del imputado.

Entre las clases de defensas, Miguel Ferrer nos habla de la defensa genérica y de la defensa específica o procesal.

Argumenta que: La defensa genérica es aquella que lleva a cabo la propia parte por sí mediante actos constituidos por acciones u omisiones, encaminados a hacer prosperar o a impedir que prospere la actuación de la pretensión. Esta clase de defensa no se haya regulada por el derecho con normas imperativas, sino con la concesión de determinados derechos inspirados en el conocimiento de la na

---

turaliza humana, mediante la prohibición del empleo de medios coercitivos, tales como el juramento, cuando se trata de la parte acusada y cualquier otro -- género de coacciones destinadas a obtener por fuerza y contra la voluntad del sujeto una declaración del conocimiento que ha de repercutir en contra suya.

Refiriéndose a la defensa específica o -- procesal, que también suele llamarse profesional, expone que debe entenderse como tal: la que lleva a cabo ya no la parte misma, si no por personas que -- tienen como profesión el ejercicio de esta función -- técnica-jurídica de defensa de las partes que ac-- túan en el proceso penal, para poner le relieve sus derechos y contribuir con sus conocimientos a la -- orientación y dirección en orden a la consecución -- de los fines que cada parte persigue y, en definiti<sup>va</sup>, facilitar los fines del mismo.<sup>23</sup>

3 El autor a que nos hemos referido, nos -- habla de dos tipos de defensa, siendo estos, la de-- fensa en sentido lato y la defensa en sentido es-- tricto.

---

23.- Miguel Fenoch. ob. cit. p. 352, T.I.

A la defensa en sentido lato la define como sigue: "Es toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses en orden a la actuación de la protección punitiva o de resarcimiento en su caso, o para impedirlo".

Como defensa en sentido estricto debemos entender, la actividad de las partes acusadas, imputado y responsable civil encaminadas a oponerse a la actuación de las pretensiones punitivas y de resarcimiento, en su caso, que frente a las mismas se hacen valer por las partes acusadoras.

Dentro de la defensa en sentido estricto, Miguel Fenech distingue además, a la defensa en sentido negativo y a la defensa en sentido positivo. Entiende por defensa negativa a la que se realiza mediante negaciones provistas o acompañadas o no de pruebas, de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por las partes acusadoras. En tanto que por defensa en sentido positivo, es la que se lleva a cabo mediante contra alegaciones y contra pruebas destinadas a destruir o dejar sin valor, o al menos disminuir, el contenido o significación de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras.<sup>29</sup>

---

29.- Miguel Fenech, ob. cit. p. 353, T. I.

GENA 4.- EL DEFENSOR DE OFICIO.

Si la defensa, dentro del proceso es obligatoria, el procesado siempre será "oído por sí o -- por persona de su confianza" de manera que, cuando aquel no opta por lo primero o no señale persona o personas de su confianza que lo defienda, el Juez de la causa le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; más si el procesado no procede a ello, queda obligado el Juez a nombrarle uno de oficio.

La defensoría de oficio tiene por objeto - patrocinar a todos los procesados que carecen de defensor particular.

En el Orden Federal y en la Justicia del - Fuero Común, el Estado ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes estando involucrados - en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aún teniendolo, no lo designan.

Las atribuciones y el funcionamiento de la defensoría de oficio se regulan en el Orden Federal, por la Ley publicada en el Diario Oficial del nueve-

---

de febrero de mil novecientos veintidos y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal del veintinueve de junio de mil novecientos -- cuarenta, en el Fuero Común.

En el Fuero Federal, el Jefe y los miembros del cuerpo de defensores, son nombrados por la Suprema Corte de Justicia y residen en donde tienen sus asientos los poderes federales; algunos están -- adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás, a los Juzgados del Distrito y a los Tri bunales de Circuito.

La defensoría de oficio en el Fuero Común -- en el Distrito Federal, depende del Departamento del Distrito Federal, quien hace la designación del jefe de los defensores. Se les adscribe a los Juzgados -- atendiendo para ello el número de asuntos que se ven -- tilen.

Como regla general, se puede afirmar que -- todos los defensores de oficio deben ser aptos para el cumplimiento de sus funciones, sin embargo hay -- algunas ocasiones en las que se presentan causas que

---

por su importancia en relación con el proceso, les inhabilitan.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no reglamenta esa situación para los defensores particulares; sólo se refiere a los de oficio e indica: "Los defensores de oficio podrán excusarse: I.- Cuando intervenga un defensor particular, y II.- Cuando el ofendido o perseguido por el delito sea el mismo defensor, su conyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado" (Artículo 514).

En el Puerto Militar existe un cuerpo de defensores de oficio para los casos en que haya necesidad de otorgar defensa gratuita.

Son designados por el Secretario de la Defensa Nacional y se adscriben al lugar donde son necesarios sus servicios.

En los Estados de la República, el Ejecutivo designa al jefe de la defensoría de oficio y a los integrantes de esta. Regularmente existe un defensor de oficio en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal. Mit. Barrón, C. A., México, 1940.

fensor adscrito a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia y otro adscrito al Tribunal Superior de Justicia.

A) EN EL FUERO COMÚN.

La defensoría de oficio en el Fuero Común, sobre esta materia se encuentra establecida en el -- Reglamento de la Defensoría del Fuero Común en el -- Distrito Federal de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación de ese mismo año, estando integrado -- por treinta y ocho Artículos que componen siete capí-- tulos, en los cuales se encuentra contemplada tam-- bién la defensoría de oficio en materia Civil, y se regula entre otras cosas su organización, función, -- competencia, atribuciones y sanciones.

B) EN EL FUERO FEDERAL.

Procedimentalmente en el Fuero Federal el Instituto Jurídico de la Defensa, no tiene ningún -- punto de comparación ni jurídica ni de ninguna índole con la que se desempeña en el Fuero Común, hablan

---

do desde luego en la fase de Averiguación Previa, -- ya que en el Fuero Común formalmente se toma la aceptación y protesta del defensor, llámese de oficio o particular (persona de su confianza en términos constitucionales), aún cuando su presencia cumple una -- función esteril ya que en ningún momento se le permite intervenir o aconsejar a su defenso por lo menos si figura en la indagatoria; lo que ocurre en el Fuero Federal es totalmente distinto, ya que ni siquiera se le toma aceptación y protesta ni mucho menos se puede pensar en que se le admita alguna intervención, todo esto bajo el pretexto viciado de que -- la autoridad hace nugatoria su intervención legal, -- de que aún no ha rendido declaración, esto como puede observarse deja sin fuerza alguna a la cláusula constitucional (Artículo 20) que protege a todo ciudadano involucrado en un hecho presumiblemente delictuoso.

Reseñado en forma breve la actividad del -- defensor en la fase Pre-Procesal de Averiguación Previa, pasamos al análisis de este ante el Órgano Jurisdiccional. Esta actividad si se encuentra regida en rango constitucional expreso, su falta se obser--

---

vancia trae como consecuencia la comisión ilícita del funcionario que administra justicia; la actuación del defensor considerado en lato sensu (particular o de oficio), si encuentra límites normativos que estructuran un cuadro protector de la esfera jurídica del individuo, a diferencia de lo que ocurre en la etapa preprocesal del Procedimiento Penal, el defensor ante el juzgador es dueño de prerrogativas legales y derechos que la propia Constitución le concede.

Las Leyes Adjetivas contemplan como ente jurídico al defensor en la etapa de Averiguación Previa, Artículo 134 bis para el Fuero Común y 123 para el Fuero Federal, en ambas normas procesales se establece el derecho a su designación pero en ninguno de los dos casos se precisa los límites de su actuación, por ende debemos remitirnos a que la base de su actividad está depositada sin lugar a dudas, en lo que dispone nuestra Carta Magna, más adelante en el cuerpo de este trabajo, se analizará con más detenimiento las Leyes que rigen la Institución de la Defensa en México.

#### C) EN EL FUERO MILITAR.

La reglamentación de esta defensoría de oficio y--

---

la organización de su cuerpo de defensores se encuentra en el Código de Justicia Militar de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y tres, entrando en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y uno, no obstante lo anterior, conviene dejar esclarecido que el Fuero Militar cuenta, asimismo, con su Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, de fecha cuatro de junio de mil novecientos veintinueve, publicada el día veinte del mismo mes y año, constituía de tres títulos, veintisiete artículos y un transitorio, en donde se consigna su entrada en vigor, el día primero de julio de mil novecientos veintinueve.

Esta Ley tiene una disposición similar a la de los otros fueros; así, el Título II abarca los capítulos I al IV y los artículos 13 al 25, este último en relación con el 13, 14 y 15 del mismo ordenamiento y se refieren a las correcciones disciplinarias en tanto que las otras versiones sobre las funciones y composición del cuerpo (capítulo I, artículo 16 al 24), atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores (capítulo II, artículo 26), y atribuciones y deberes de los defensores de oficio militares, (capítulo -

---

III, artículos 23 y 24).

Por último cabe señalar, que para efectos de terminar la investigación sobre el Fuero Militar, nos pudimos percatar, al llevar a cabo una entrevista con un defensor de oficio de ese Fuero, cuyo nombre se omite por razones obvias, de el entrevistado, si bien por su cargo ignoraba la existencia de una Ley Orgánica reglamentaria del cuerpo de defensores militares, por lo que tuvimos que indagar en otras fuentes de la propia Ley, la cual nos remitió a la búsqueda de la susodicha Ley Reglamentaria que entró en vigor el primero de julio de mil novecientos veintinueve. <sup>31</sup>

---

31.- Diccionario de Derecho Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1930, pag. 204.  
Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

TEMA 5.- EL DEFENSOR DE CONFIANZA.

En rigor jurídico no se puede hablar técnicamente de un defensor de confianza, esto más bien -- obedece a que dada la urgencia del caso y ante la -- ausencia del perito en derecho que asista al indiciado, pensó el Legislador en esta figura que estimo se encuentra alejada de un verdadero asesoramiento legal lo que si representa un apoyo moral de algún familiar o conocido de la persona involucrada en un hecho delictuoso.

Desde luego esta acepción tiene base y fundamento en nuestra Constitución, en el Artículo 20 -- Fracción IX el que permite la presencia de la persona de su "confianza" en quien recaerá la responsabilidad de defender al acusado, esta primera parte de la fracción que se comenta prevee varias hipótesis siendo la primera la del derecho a que tiene el acusado de defenderse por sí, o por persona de su confianza, o por ambos según su determinación y en caso de no tener -- ninguno se le nombrará uno de oficio.

Considero pertinente hacer mención a que --

---

en esta propia fracción ya se hace referencia al derecho del acusado de nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido; término este último que -- considero desafortunado, puesto que sólo puede liberar orienes de aprehensión el Organó Jurisdiccional, de tal suerte, que se presupone que el acusado sólo tiene derecho a nombrar defensor cuando esté a disposición de un Juez pero debe interpretarse correctamente el sentido del término, pues este se expresa en sentido amplio siendo esta la opinión casi-unanime de la doctrina, al igual que la de los criterios Jurisprudenciales, aspecto que afortunadamente ya ha sido superado al haber sido elevado a norma procesal la figura jurídica de la defensa no sin comentar que su actividad no se encuentra regida a plenitud como se desea.

---

TEMA 6.- ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.

Con el fin de seguir una congruencia en la presente tesis, consideré oportuno hacer una breve - reflexión sobre la normatividad aplicable que rige - a la Institución Jurídica de la Defensa en México.

Si debemos admitir que se encuentra estructurada como la pirámide de Hanks Kellsen, partiendo como es lógico afirmar de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales, Le yes Locales, Acuerdos y Circulares y desde luego in- terpretaciones jurisprudenciales.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI- CANOS..

Ya no digamos desde que el hombre nace si- no desde que es concebido trae consigo ciertos dere- chos que son inalienables de su persona.

En primer término el derecho a nacer que -- nadie lo puede negar, y en segundo lugar el derecho -

---

de su libertad; mismos que después de tanto batallar en el constante devenir de su existencia, al fin y - al cabo los debiles, los oprimidos y en total todos-aquellos que antes se creían impedidos para alcanzar su libertad y alegar sus derechos, lo han obtenido - no sin antes luchar con aingo hasta lograr verla contenida dentro de nuestra Carta Magna, como una de -- las más grandes garantías constitucionales que vela por el interés de los ciudadanos, sin distinción de-clase social, ni de posición económica.

Retrocediendo unos pasos en el camino re-- corrido por la humanidad y analizando los recuerdos-históricos que se han ido en el tiempo y en el espancio, mismos que llegan hasta nuestra época, diremos-que desde los albores rudimentarios del procedimien-to penal, en forma burda ya se conocía la existencia de la defensa, misma que en su evolucionada carrera-se nos ha venido presentando de iferentes maneras.

Así tenemos por ejemplo que en el sistema-acusatorio antiguo, el derecho de la defensa aúnue-reglamentado, ya se conocía en ese tipo de proceso;-acusador y acusado comparecían ante un Juez exponien

-----

do aquel de viva voz los cargos que tenía contra el acusado y este en igual forma, contestaba en su pleno acto de defensa, con todo lo que a sus derechos e intereses convenía, teniendo la clara intención de desvanecer las acusaciones negables con cuantos -- medios lícitos tuviera a su alcance.

Más tarde en el procedimiento inquisitivo, la defensa sufrió una crisis al habersele restringido abiertamente, negándose en esta forma los derechos sagrados del hombre, quien atado de manos y vendado de los ojos, se sometía a las grandes canalladas y arbitrariedades de quienes los juzgaban, los -- que según estos, no tenían otra noble misión que no fuera la de imponer la pena para castigar un delito, sin fijar su atención en la forma en que el acusado -- se declaraba culpable, empleando para ello el tormento e inenarrables crueldades mal inventadas por mentes en las que al parecer solamente anidaba el único irreprochable instinto de venganza.

#### B) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su capítulo segundo que versa sobre

-----

la declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor, únicamente contempla el derecho que tiene tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público de interrogar al inculcado (Art.150).- Además, quienes no pueden ser defensores (Art.100) y, finalmente consigna que la designación de defensor de oficio en los lugares en donde no reside el Tribunal Federal, se hará entre los defensores del orden común adoptándose la misma medida en caso de no haber defensor de oficio federal en el lugar en que reside el Tribunal Federal que conozca del asunto (Art.159).

Ahora bien, la Constitución en el numeral y fracción a estudio, consagra que el acusado podrá --- nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, especificando que clase de defensor, en virtud de ya estar anteriormente señalado, que podrá ser uno o varios defensores particulares, o uno o varios defensores de oficio, normalmente el defensor de oficio pudiéndose excusar de conocer de la causa, ya que cuenta con fundamentación legal al respecto tal y como lo establece la Fracción I del Artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - y esto no lo hace para evitar problemas con su repre-

-----

sentado.

Si el acusado nombra defensor de oficio, -- este generalmente lleva a cabo su misión siendo marginado en más de una ocasión durante el proceso por la presencia de uno o varios defensores particulares que se pelean por llevar la causa o por el carácter voluble del inculpado, entorpeciendo con ello la solución más favorable y expedita al acusado, teniendo que hacer el defensor de oficio verdaderas correcciones.

A mayor abundamiento, al hablar del momento de la designación de defensor, la Constitución establece que el acusado puede nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido.

#### C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO-FEDERAL.

Cabe señalar, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, trata de explicar una parte ambigua de la propia norma fundamental, la que se refiere al nombramiento de defensor, la propia Constitución establece que si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para ha-

-----

cerlo, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el Artículo 290 en su Fracción - III, el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio; esto es, por un lado se le requiere para que designe o nombre defensor y por otro en el Código de Procedimientos Penales se encuadra una advertencia.

Además en la Constitución Política se lee, prestandose a confusión, que de no nombrar defensores después de ser requerido para ello "el Juez le nombrará uno de oficio", desprendiéndose de este -- enunciado el imperativo dirigido al Juez para que -- designe defensor, si bien ambiguo dicho enunciado, -- pues no especifica si el Juez le nombrará un defensor de oficio, en cuanto a la Fracción III del Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales determina que en caso de que el acusado no nombre persona de su confianza que lo defienda "el Juez le nombrará un defensor de oficio".

D) LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

Esta Ley fué creada mediante el Decreto de

---

fecha catorce de enero de mil novecientos veintidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve de febrero del mismo año, y está constituida por quince numerales y siete transitorios, señalando inicialmente que los miembros del cuerpo de defensores de oficio en el Fuero Federal así como su remoción lo hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando que estos servidores públicos patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular y cuando sean nombrados en los términos prescritos por la Fracción IX del Artículo 20 de la Constitución General de la República, determinando así mismo que son obligaciones de los mencionados defensores, entre otras:

- I.- Defender a los reos que carezcan de defensor particular o cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin.
  
  - II.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa, interponiendo los recursos que procedan conforme a la Ley, y
-

III.- Solicitando amparo cuando las garantías individuales de sus representados hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales o por la -- Autoridad Administrativa.

Por otra parte, prohíbe a los defensores de oficio ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo federal, excepto cuando se trate de causa propia o de algún pariente cercano.- Asimismo, esta Ley señala que los defensores de oficio del Fuero Federal son responsables por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de su encargo, expresando que son causas de responsabilidad las siguientes:

- I.- El faltar frecuentemente y sin causa justificada a sus labores.
  - II.- El demorar o contribuir a la demora de las defensas o asuntos que le esten encomendados.
  - III.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que -- dificulten la práctica de diligencias procesales.
-

IV.- El negarse injustificadamente a patrocinar la -  
defensa de los encausados que no teniendo defen-  
sor particular soliciten sus servicios.

V.- El dejar de interponer en tiempo y forma los re-  
cursos legales procedentes.

VI.- El aceptar ofrecimientos o promesas, recibir --  
dativas o cualquier otra remuneración por los -  
servicios que presten a los encausados, o bien,  
solicitar de éstos o de las personas que por e-  
llos se interesen, dinero o cualquier otra re-  
tribución para ejercer las funciones de su car-  
go.  
32

#### E) REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

La vigencia de este dispositivo legal se--  
deriva de la aprobación por parte de la Suprema Cor-  
te de Justicia de la Nación en la Sesión verificada  
del día dieciocho de octubre de mil novecientos ----  
veintidos del Reglamento de la Defensoría de Oficio-  
del Fuero Federal propuesto por el C. Jefe del cuerpo  
de defensores de la H. Suprema Corte de Justicia de  
la Nación, en ejercicio de la facultad concedida por

---

32.- Código de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa,  
S.A., Trigésima Ed. México, 1932.

el Artículo 7o. transitorio de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de mil novecientos veintidos.

El Reglamento a estudio se encuentra constituido por tres capítulos referentes al Jefe del cuerpo de defensores, a los defensores de oficio y a la oficina del Jefe del cuerpo de defensores respectivamente y estableciendo en su Artículo 2o. que son obligaciones de los defensores de oficio en el Fuero Federal:

- I.- Asistir diariamente a los Juzgados y Tribunales de su adscripción.
  - II.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarias o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo.
  - III.- Estudiar, durante las visitas anteriormente señaladas, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exortándolos solícitamente, en la forma que estime conveniente, para su regeneración moral.
-

- IV.- Indicar las medidas que tienen a mejorar la situación de los reos cuejosos.
- V.- Dar aviso al Jefe del cuerpo de defensores -- de las designaciones de defensores hechas en su favor.
- VI.- Remitir copia de todas las promociones que -- hicieren en las causas que defiendan.
- VII.- Presentar en las Audiencias de Ley los alegatos pertinentes.
- VIII.- Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su cargo tanto en primera como en segunda instancia.
- IX.- Sujetarse a las instrucciones que reciban del Jefe del cuerpo de defensores y pedirle a éste las que estime necesarias o convenientes - para el éxito de las defensas a ellos encomendadas.

El mencionado Reglamento que se comenta de manera categórica señala que todos los servicios que se presten por parte de los defensores de oficio del

---

Fuero Federal, serán esencialmente gratuitos y que ninguna persona extraña al personal de dicha Institución podrá prestar sus servicios en ella, aunque los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y escrita del Jefe del cuerpo de defensores. <sup>33</sup>

F) LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

La vigencia de la presente Ley obedece al Decreto de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve de diciembre del mismo año; dicha Ley se encuentra conformada por --- seis capítulos, contenidos respectivamente en disposiciones generales, de la organización de la defensoría de oficio, de los defensores de oficio, (entre las que se encuentran disposiciones relativas a los requisitos de ingreso y obligaciones, adscripción y capacitación de los defensores de oficio), de los -- libros de la defensoría de oficio, de las excusas y de las responsabilidades.

Dicha Ley en sus iniciales Artículos establece de manera categórica que la institución de la

---

33.- Códigos de Procedimientos Federales. Edit. Porrúa, S.A., Tercera Ed. México, 1982.

defensoría de oficio del Puerto Común en el Distrito Federal tiene como fin proporcionar obligatoria y -- gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del -- arrendamiento inmobiliario, señalando asimismo que -- en los asuntos del orden penal la defensa será proporcionalada en los términos que dispone el Artículo 20 -- Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando de manera expresa la causalidad de servidores públicos al personal de la defensoría de oficio.

Definiendo al defensor de oficio como aquel servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de personas que carecen de una defensa legal particular, contribuyendo así a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

Por lo que respecta a la organización de la defensoría de oficio debe señalarse que esta Institución depende orgánicamente para el ejercicio de sus atribuciones de la Dirección General de Servicios Legales de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, estableciendo entre otras

---

cosas que dicha institución contará con el personal que sea necesario para el eficaz desempeño de dichas atribuciones como lo son los peritos y trabajadores sociales.

La Ley que se comenta establece como obligaciones de los defensores de oficio en asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, evitándose la indefensión del interesado, asimismo, impone a dichos servidores públicos la obligación de interponer bajo su más estricta responsabilidad los recursos legales procedentes así como la formulación de amparos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad responsable correspondiente, imponiendo asimismo a los servidores de referencia la obligación de asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por lo que respecta a la adscripción de los defensores de oficio resulta menester manifestar que los Artículos 17 y 18 de la Ley materia a estudio establece que los defensores de oficio se encontrarán distribuidos para una

-----

eficiente prestación del servicio en las siguientes -  
adscripciones:

- I.- Averiguaciones Previas y Juzgados Calificado--  
res.
- II.- Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la Ma-  
teria Penal.
- III.- Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal.
- IV.- Salas Penales del Tribunal Superior de Justi--  
cia del Distrito Federal.
- V.- Juzgados Cíviles.
- VI.- Juzgados Familiares.
- VII.- Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario.
- VIII.- Salas Cíviles del Tribunal Superior de Justi-  
cia del Distrito Federal.

Señalando además de manera expresa que los-  
defensores de oficio en el área de Averiguaciones Pre-  
vias se ubicarán físicamente en el local que ocupen -  
las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en  
el Distrito Federal, realizando las siguientes funcio-  
nes prioritarias:

---

- I.- Atender las solicitudes de defensoría de oficio, que le sean requeridas por el indiciado o infractor, Agente del Ministerio Público o Juez Calificador.
  - II.- Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.
  - III.- Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento.
  - IV.- Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente.
  - V.- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, -- justificar o atender la conducta de su representado.
  - VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal -- para su defenso cuando no existan datos sufi-
-

cientes para su consignación.

- VII.- Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación.
- VIII.- Establecer el nexo necesario con el defensor de oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa.
- IX.- Las demás que conduyeran a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Por lo que respecta a la capacitación de -- los defensores de oficio debe decirse que por vez prima en la historia de la defensoría de oficio del -- Fuero Común en el Distrito Federal, esta Ley establece la obligación de los mencionados servidores públicos de participar en los programas de formación y actualización entre los que se impartirán conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas o reuniones de trabajo, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución. Cabe señalar que la Ley de referencia por lo que respecta a los impedimentos, excusas -

---

y responsabilidades de los defensores de oficio en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, establece que a los defensores de oficio les queda prohibido el libre ejercicio de su profesión en la materia del Fuero Común a que corresponda la adscripción que se les haya asignado, con excepción de causa propia y de parientes próximos (como lo establece el Artículo 5 de la Ley en cuestión), pudiendo excusarse para aceptar o continuar la defensa de un inculpado en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus Artículos 514 y 519, expresándose que incurrirán en responsabilidad oficial por las siguientes causas: <sup>34</sup>

- I.- Por demorar, sin justificación, las defensas o asuntos que se les encomienden.
- II.- Por negarse, sin causa justificada a patrocinar las defensas o atender asuntos que les correspondan por su cargo.
- III.- Por solicitar o aceptar, dádivas o alguna remuneración de sus defensores o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen.

---

34.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., Trigésima Octava Ed. México, 1933.

IV.- Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan y por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defensor o patrocinado.

V.- Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le imponen esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. 35

---

35.- Código de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., Trigésima Ed. México, 1982.

ACUERDO A/56/31 DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA PARTICIPAR

A / 56 / 81.

A C U E R D O

CC.  
SUBPROCURADOR PRIMERO,  
SUBPROCURADOR SEGUNDO,  
VISITADOR GENERAL,  
DIRECTORES GENERALES, Y  
SUBDIRECTORES,  
P R E S E N T E S.

NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL ORIENTA UN  
PROCEDIMIENTO PENAL HUMANO, POR CORRESPONDER A UN RÉGIMEN  
DE LIBERTADES QUE TIENDE A EVITAR DILIGENCIAS SECRETAS Y  
PROCEDIMIENTOS OCULTOS, PARA NO RESTRINGIR EL DERECHO A  
LA DEFENSA POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE OTRO, Y QUE EL  
INCUPLADO PUEDA OFRECER PRUEBAS Y ASISTIR A SU RECEPCIÓN,  
PUESTO QUE SON ACTOS QUE LE AFECTAN.

SI LA SOCIEDAD POR MEDIO DEL MINISTERIO



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

- 2 -

PÚBLICO, TIENE COMPLETA LIBERTAD PARA ACUMULAR TODOS LOS DATOS QUE HAYA CONTRA EL INculpADO, ES GRAN INJUSTICIA QUE A ÉSTE SE LE PONGAN TRABAS PARA SU DEFENSA.

LA PRÁCTICA CONSTANTE, INDICA QUE QUIEN ES ACUSADO Y SE ENCUENTRA EN LIBERTAD, PUEDE OFRECER TODAS LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE QUE DISPONE EN UN TÉRMINO MÁS O MENOS LARGO, Y NO RESULTA LÓGICO QUE QUIEN ESTÁ DETENIDO, NO TENGA ESE DERECHO, CUANDO ADENÁS LA SOLA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD LO COLOCA EN UNA SITUACIÓN MUY DESVENTAJOSA RESPECTO DE SU ACUSADOR, POR LO QUE DEBE INTRODUCIRSE FORMALMENTE UN DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUMPLIENDO CON EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

- 3 -

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS  
10, FRACCIONES IX Y X Y 18, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY  
ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL Y 270, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

A C U E R D O



PRIMERO.- EL INculpADO PODRÁ NOMBRAR DEFENSOR  
DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN  
DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO,  
O SIN ESTAR DETENIDO, DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN  
PREVIA, Y TENDRÁ DERECHO A QUE SE HALLÉ PRESENTE EN TODOS  
LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

- 4 -

SEGUNDO.- LOS INculpADOS PODRÁN VALERSE DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN LEGAL CON QUE CUENTA LA INSTITUCIÓN, PARA EL DISFRUTE DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE SE HAN CREADO A FAVOR DE LA CIUDADANÍA, EN EL MARCO DE LA NUEVA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PROFUNDO SENTIDO IRMANO,

TERCERO.- EL DEFENSOR PODRÁ PREVIA PROTESTA QUE OTORBE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ENTRAR AL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO; EL INculpADO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE,

CUARTO.- AL INculpADO SE LE TOMARÁN SUS GENERALES Y SE LE IDENTIFICARÁ DEBIDAMENTE, ATENDIENDO EL ACUERDO A / 35 / 78, DE CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO,



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

- 5 -

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL SUBPROCURADOR PRIMERO Y EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS PROVEERÁN LO CONDUCTENTE PARA LA EXACTA APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LOS TITULARES DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE SU PERSONAL EL CONTENIDO DE ESTE ACUERDO.

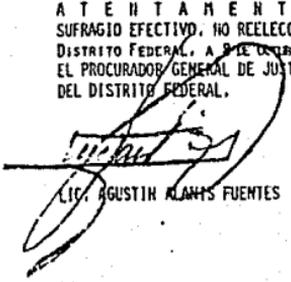


PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

- 6 -

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN  
VIGOR EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
DISTRITO FEDERAL, A 2 DE JULIO DE 1993.  
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.



LIC. AGUSTÍN RAMOS FUENTES

## H) JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia como fuente del Derecho, en su más amplio sentido, puede ser válidamente definida como la interpretación correcta, válida y obligatoria de la Ley; se ha establecido que esta no --- constituye legislación nueva ni diferente únicamente la interpretación correcta de la misma, de tal suerte que su aplicación no es si no la misma de la Ley-vigente en una época y caso determinados.

La Jurisprudencia en el fondo constituye - una interpretación de la voluntad del Legislador al-crear la Ley, fijando su contenido y alcance.

Conforme a nuestro Derecho Positivo y a la Doctrina la Jurisprudencia es la interpretación co--rrecta y válida de la Ley efectuada por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados - de Circuito y que se hace obligatoria por ordenamien-to de las disposiciones legales expresas; así, la -- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y-107 de la Constitución Política de los Estados Uni--dos Mexicanos en sus Artículos 192 y 193, respectiva

---

mente, establece de manera categórica que las ejecutorias constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia de Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas y que, por lo que respecta a las ejecutorias de los -- Tribunales Colegiados de Circuito, éstas constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por -- otra en contrario y que hayan sido aprobadas por una nimidad de votos de los Magistrados que los integran, agregando la propia Ley Reglamentaria que también -- constituyen Jurisprudencia las tesis que diluciden -- las contradicciones de sentencias de Salas y Tribunales Colegiados, señalando en su diverso Artículo 197 que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionan, se publicarán en el Seminario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, -- así como aquellas que la Corte, funcionando en pleno

---

las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente.

Apuntando lo anterior, resulta menester -- señalar que en relación a la garantía de defensa, -- cuyo estudio nos ocupa, así como a la facultad del -- inculcado de asistirse de defensor desde el momento de su detención, nuestro máximo Tribunal ha establecido en Jurisprudencia Definida, Tesis 37 y 38, respectivamente, visible a fojas 198 y 199 del apéndice -- del Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, -- segunda parte, primera sala, lo siguiente:

DEFENSA; GARANTIA DE.

"La obligación impuesta a la autoridad de Instancia por la Fracción IX del Artículo 20 --- Constitucional, surte efecto a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la -- autoridad Judicial, y ésta al recibir la de--claración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha he---cho; más la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concier

---

ne única y exclusivamente a éste, por lo --  
que si no lo tuvo desde el momento en que --  
fué detenido, esa omisión es imputable al --  
propio acusado y no al Juez Instructor".

DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE;  
A PARTIR DE LA DETENCION.

" La obligación señalada por la Fracción --  
IX del Artículo 20 Constitucional, en el --  
sentido del nombramiento de defensor para --  
el acusado, se refiere a cuando éste ha si-  
do ya declarado sujeto a proceso, momento --  
en el cual es ineludible la obligación del-  
Juez de nombrarle defensor en caso de que --  
aquél no lo haya hecho, más la facultad de-  
asistirse de defensor a partir de la deten-  
ción del inculcado, concierne única y exclu-  
sivamente a éste, por lo que si no lo tuvo-  
desde el momento en que fué detenido, esa --  
omisión es imputable al propio acusado y no  
al Juez Instructor."

---

## CAPITULO IV.- LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

### TEMA 1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Es de explorado derecho que la ejecución -- del delito dá origen a una relación jurídica de carácter público entre el Estado y los sujetos que intervienen en su relación la cual se establece a través -- del procedimiento penal; en efecto, las normas del -- derecho penal sustantivo no pueden aplicarse sino mediante la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, como así lo establecen expresamente los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de los -- artículos menciona que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al -- hecho; por su parte el segundo numeral señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda-

---

37.  
37.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit.Porrúa, S.A., México, 1987.pag.13 y 14.

miento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El procedimiento, en términos generales, es la manera, el camino o vía a seguir de la consecución de determinado objetivo. El procedimiento penal es la actividad técnica que tiene por finalidad esencial hacer efectivas las normas del derecho penal sustantivo.

El procedimiento penal según, Manzini, tiene como finalidad la de obtener mediante la intervención del Juez la declaración de certeza del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito y hecha valer por el estado a través del Ministerio Público; para Fontecilla, es la realización del derecho penal, puesto que el procedimiento se refiere a las normas a aplicar al derecho penal para averiguar los delitos y aplicar las penas; para Florian, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso.

El procedimiento penal constituye ante todo una relación que apareja derechos y obligaciones para quienes en ella participan, por ello ha sido definido como una relación jurídica autónoma, compleja y de naturaleza variable que se desarrolla de situa--

---

ción en situación mediante hechos y actos jurídicos--  
conforme a determinadas reglas; así, la relación ju-  
rídica procesal es el vínculo o nexo que liga a las-  
partes dentro del proceso, estableciendo derechos e-  
imponiendo obligaciones.

Los sujetos de la relación jurídico proce-  
sal comunmente denominados partes, son:

El Juez, el Ministerio Público y el Incul-  
pado.

El Juez es el Organó del Estado Constitu-  
cionalmente facultado para realizar la función juris-  
diccional. El Artículo 21 Constitucional, en su --  
parte primera, establece que la imposición de las --  
penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial,  
de donde se deriva que la función jurisdiccional es-  
la actividad encomendada al Organó Jurisdiccional, -  
tendiente a resolver si una conducta o hecho puestos  
en su conocimiento por el Ministerio Público a tra-  
vés de la consignación es o no constitutivo de deli-  
to, determinando la responsabilidad de las personas-  
que intervinieron en su realización e imponiendo las

---

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

penas o medidas de seguridad aplicables. 33

La función jurisdiccional en la República Mexicana, en Materia Federal, se ejerce a través del poder judicial federal (Artículo I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y en Materia del Fuero Común en el Distrito Federal a través de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal (Artículo I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

El Ministerio Público, es el Organismo del Estado Constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria de los delitos (facultad de investigar, perseguir y acusar). El Artículo 21, Segunda Parte de nuestra Carta Magna señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; así, la función persecutoria es la actividad encomendada al Ministerio Público tendiente a investigar la comisión de los delitos a través de la Averiguación Previa, ejercitar la acción penal ante los Tribunales compe-

tentes mediante la consignación y solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad procedentes.

El Ministerio Público es por mandato constitucional el titular de la acción penal, la cual tiene por objeto fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional. La función persecutoria del delito, encomendada al Ministerio Público se ejerce en toda la República, en materia federal, a través de la Procuraduría General de la República, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público Federal y sus Organos Auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquellos y a su titular atribuyen, esencialmente los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República) y en el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Artículo I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

---

El inculcado es el sujeto activo del delito y en contra de quien va dirigida la función persecutoria y jurisdiccional ejercitadas por el Estado - a través del Ministerio Público y el Juzgador. Es el sujeto a quien va encaminada la pretensión unitiva Estatal, o sea, el derecho del Estado de Perseguir y castigar el delito (Jus Puniendi), el cual se actualiza a través del procedimiento penal y a lo largo del procedimiento el inculcado recibe diversas denominaciones, atendiendo primordialmente a cada una de las etapas del procedimiento penal, así hablamos de presunto responsable en la Averiguación Previa, Preso, Procesado y acusado, dentro del Proceso o Rec dentro de la etapa de Ejecución una vez que ha causado ejecutoria la sentencia. Resulta oportuno señalar que al lado de las partes, dentro del procedimiento penal, intervienen también otros sujetos ajenos a la relación jurídica principal, denominados auxiliares de la administración de justicia como peritos, policía judicial, policía preventiva, etc.<sup>39</sup>

---

39.-Lic. Javier A. Serralle González, "Apuntes de la Clase de Clínica Penal. Fac. Der. U.N.A.M." 1937.

## TEMA 2.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Como se ha señalado, la ejecución del delito origina una relación jurídica de carácter público entre el Estado y los sujetos que participan en su relación, la cual se establece a través del procedimiento penal, dividiéndose éste legal y lógicamente en periodos de desarrollo.

El Procedimiento Penal Mexicano, legalmente desde el punto de vista doctrinario se ha dividido en dos grandes periodos, a saber:

La Averiguación Previa y el Proceso; el -- primero comprende desde la noticia criminis puesta en conocimiento del Ministerio Público a través de la denuncia o la querrela, hasta la consignación a los Tribunales competentes y el segundo periodo desde el auto de radicación, inicio o cabeza de proceso hasta la sentencia definitiva ya sea en primera o segunda instancia.

Desde el punto de vista del derecho positivo mexicano, el procedimiento penal se divide en cuatro etapas, que son: La Averiguación Previa, La Ins-

---

trucción, El Juicio y La Ejecución, siendo oportuno-  
mencionar que no existe en el Código de Procedimien-  
tos Penales para el Distrito Federal en vigor dispo-  
sición alguna que de manera expresa señale los perío-  
dos o etapas del procedimiento penal, sin embargo de  
la lectura de su contenido se deduce que comprende -  
los siguientes rubros: De las diligencias de policía  
judicial, instrucción, juicio y de la ejecución de -  
sentencias. Por su parte, el Código Federal de Pro-  
cedimientos Penales señalaba de manera categórica, -  
en su Artículo 10, antes de la reforma de mil nove--  
cientos ochenta y seis, lo siguiente:

" El Procedimiento Penal Federal tiene cuatro períodos":<sup>40</sup>

- I.- El de Averiguación Previa a la consignación --  
a los Tribunales.
- II.- El de Instrucción.
- III.- El de Juicio.
- IV.- El de Ejecución.

Este Artículo en virtud del Decreto de fe-  
cha veinticinco de diciembre de mil novecientos ochen-  
ta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Fede

40.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edít.  
Porrúa, S.A., Trigésima Ed. México, 1932. pag.--  
146.

ración de diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, en vigor treinta días después de su publicación, fué reformado para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10.- "El presente Código comprende de los siguientes procedimientos":<sup>41</sup>

- I.- El de Averiguación Previa.
- II.- El de Preinstrucción.
- III.- El de Instrucción.
- IV.- El de Juicio.
- V.- El de Ejecución.

Este mismo Artículo fué nuevamente reformado y adicionado mediante Decreto de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial de fecha diecinueve del mismo mes y año, en vigor a los treinta días de su publicación, para quedar como sigue:

Artículo 10.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:<sup>42</sup>

---

41.- Op. Cit. México, 1936.

42.- Op. Cit. México, 1938.

- I.- El de Averiguación Previa.
- II.- El de Preinstrucción.
- III.- El de Instrucción.
- IV.- El de Primera Instancia.
- V.- El de Segunda Instancia.
- VI.- El de Ejecución.
- VII.- Los Relativos a Inimputables, o menores y a --  
cuienes tienen el hábito o la necesidad de con-  
sumir estupefacientes o psicotrópicos.

La división de las cuatro etapas del Procedimiento Penal inicialmente adoptada por los procesalistas mexicanos, fué objeto de acres críticas, pues se decía que incluía dentro de las etapas del Procedimiento Penal a la ejecución, que resulta ajena a -- dicho procedimiento, y que omitía señalar la etapa -- de preparación del proceso, como fase intermedia entre la Averiguación Previa y el Proceso propiamente-dicho.

Las actividades principales dentro de las etapas del Procedimiento Penal Mexicano son las siguientes:

-----

En la Averiguación Previa: La recepción de denuncias y querrelas como requisitos de procedibilidad; la práctica de diligencias, de Averiguación Previa generalmente denominadas de Policía Judicial y la determinación sobre el ejercicio o abstención de la Acción Penal.

En la Preinstrucción: La radicación de la causa a través del auto de radicación, inicio o cabeza de proceso; la declaración preparatoria del inculcado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención y el auto de término constitucional, dentro de las setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculcado.

En la Instrucción: La apertura del Procedimiento Sumario u Ordinario, en su caso; la apertura del período de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas y el cierre de instrucción.

En el Juicio: La formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público y de la Defensa; la citación en su caso a audiencia final de primera instancia y la sentencia, donde se valora la

---

prueba y se declara la responsabilidad del inculpa--do.

La Ejecución: El internamiento o remi---sión del sentenciado al centro penitenciario o en su caso la concesión de beneficios penitenciarios.

#### A) LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa es la primer etapa del procedimiento penal mexicano durante la cual el Ministerio Público, y sus Organos auxiliares reali--zan las diligencias legalmente necesarias para funda--mentar el ejercicio de la acción penal.

La Averiguación Previa, es la etapa proce--dimental durante la cual se practican diligencias --por y ante el Ministerio Público (como autoridad), --endientes a comprobar el cuerpo del delito y a ---acreditar la presunta responsabilidad para determi--nar, en su caso, el ejercicio o abstención de la ac--ción penal.<sup>43</sup> Por mandato expreso del Artículo 21 --de la Constitución Política de los Estados Unidos --Mexicanos, el Ministerio Público es el titular de --la Acción Penal, toda vez que a esta Institución --

43.- Lic. Javier A. Serralde González. "Apuntes de --la Clase de Clínica Penal. Fac. Der. U.N.A.M."--1987.

compete la investigación y persecución de los delitos.

La Averiguación Previa técnicamente se inicia con la noticia del delito -"Noticia Críminis"--- que tiene el Ministerio Público a través de la denuncia o querrela; durante esta etapa el Ministerio Público realiza tres actividades esenciales, a saber:

- 1.- La recepción de denuncias y querrelas como requisitos de procedibilidad.
- 2.- La práctica de diligencias de Averiguación Previa, también denominadas de Policía Judicial, -- tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad.
- 3.- La determinación sobre el ejercicio o abstención de la Acción Penal.

Estas actividades realizadas dentro del -- período procedimental de la Averiguación Previa, están encomendadas a una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público, denominada en materia federal, para toda la República Mexicana, Procuraduría General de la

---

República y, en materia del fuero común, para el Dis  
trito Federal, Procuraduría General de Justicia del-  
Distrito Federal.

Requisitos de Procedibilidad.- Nuestro de-  
recho excluye la incoación oficiosa, con pesquisa --  
general o particular, o la relación secreta, recono-  
ciendo por ello la doctrina y la Ley como requisitos  
de procedibilidad, esto es, como condiciones sine --  
Qua non para el inicio del procedimiento penal la --  
denuncia, la querrela, la excitativa y la autoriza-  
ción, siendo menester señalar que en la práctica la  
querrela constituye el requisito de procedibilidad -  
por excelencia.

LA DENUNCIA.- Es la transmisión de un cono-  
cimiento sobre determinado hecho con apariencia deli-  
tuosa que cualquier persona realiza ante la autoridad  
competente (Ministerio Público), por ello, la denun-  
cia es el instrumento propio que opera en los delitos  
perseguidos de oficio.

Por lo que respecta a este requisito de pro-  
cedibilidad resulta oportuno señalar que en la Ley --  
Procesal Penal, aplicable en el fuero común para el -  
-----

Distrito Federal, no existe una disposición que de manera expresa señale la obligación que tiene toda persona, ya se trate de un particular o servidor público, de poner en conocimiento del Ministerio Público la existencia de un hecho con apariencia delictuosa perseguible de oficio; en cambio, el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales 116 y 117, respectivamente, de manera categórica establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguir de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o Agente de Policía, señalando además que toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas (servidor público) tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.<sup>44</sup>

LA QUERRELLA.- Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que únicamente puede realizar la persona --

---

44.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., México, 1933. pag.173.

legítima para ello; por esto, la querrela es el instrumento propio que opera en los delitos perseguibles a petición de parte, predominando el interés -- privado sobre el público.

Resulta oportuno mencionar que las personas legitimadas, esto es, legalmente capacitadas para presentar o formular querellas, en base a nuestra legislación procesal vigente, son, en primer término, el ofendido así como el legítimo representante -- y, en tratándose de querellas presentadas en representación de personas morales, el apoderado general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas.

Debe decirse también que la querrela entraña siempre una manifiesta expresión de voluntad -- de que se persiga un delito determinado. Para el -- maestro Raúl Carranca, la querrela consiste en la manifestación feaciente del ofendido o de su legítimo -- representante en el sentido de que es su voluntad la persecución del delito y la sanción de quien resulte responsable; por su parte, Colin Sánchez afirma que -- es un derecho potestativo que tiene el ofendido por-----

el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.<sup>45</sup> Finalmente debe anotarse que con una acertada técnica legislativa el Artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor establece que es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley, superando el notorio casuismo y operancia reducida del diverso Artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

LA EXCITATIVA.- Como requisito de procedibilidad es la petición que realiza el representante de un Estado extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido una ofensa al Gobierno que representa o de sus agentes diplomáticos. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en su Artículo 360 Fracción II, - relativo a las disposiciones comunes al título vigésimo, referente a los delitos contra el honor, hace mención única de este requisito de procedibilidad.

LA AUTORIZACION.- Como requisito de proce-

---

45.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., Octava Ed. México, 1984.

dibilidad es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes en los casos expresamente pre vistos por la Ley, para la prosecución de la acción penal, atendiendo fundamentalmente a la calidad o especial situación del probable responsable del delito, para proceder en su contra.

---

PROCEDIMIENTO PENAL.

AVERIGUACION PREVIA

PROCESO PENAL

EJECUCION

Preinstrucción Instrucción Juicio

MINISTERIO PUBLICO

JUEZ

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVISION Y READAPTACION SOCIAL.

AUTORIDAD  
-ORGANO-

{ Procuraduría General de la }  
{ República }  
{ Procuraduría General de -- }  
{ Justicia del D.F. }

{ Suprema Corte de Justicia de la Nación }  
{ Tribunal Superior de Justicia del D.F. }

{ Secretaría de Gobernación }

Art. 212 Const.  
Art. 1 LOPGR  
Art. 1 LOPGJDF

Art. 21 Const.  
Art. 1 LOPJF  
Art. 1(2) LOTJFCDF  
Art. 1, 10, 619 CCP.

Art. 25 y 77 CP.  
Art. 5 y 529 CFP.  
Art. 575, 673 y 674 CCP.

DENOMINACIONES DEL INCULPADO DENTRO DEL PROCESO PENAL.

<u>INCULPADO</u>	PRESUNTO RESPONSABLE CONSIGNADO	Averiguación Previa
	INDICIADO	Preinstrucción
	PROCESADO (Preso - Acusado - Sentenciado)	Proceso Instrucción Juicio
	RHO	Ejecución

FUNCIONES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION  
JURIDICA PROCESAL.

ORGANO JURISDICCIONAL  
( Juez )

Función de Decisión

ORGANO DE ACUSACION  
( Ministerio Público )

Función de Investigación  
Persecución  
Acusación

ORGANO DE LA DEFENSA  
( Defensor )

Función de Defensa.

EL ACTA DE AVERIGUACION PREVIA.- El Acta - en términos generales es la constancia escrita de un acto o hecho.

El Acta de Averiguación Previa es el documento formal donde se hacen constar las diligencias por el Ministerio Público y sus Organos auxiliares - en la investigación y persecución de los delitos, así como las determinaciones procedentes. Colin Sánchez se refiere al acta señalando que es el documento que contiene todas las actividades, experiencias y verdades de la Averiguación.

Se hace referencia al Acta como documento - formal, toda vez que en su elaboración se debe observar necesariamente ciertas formalidades y requisitos exigidos por la Ley Procesal (Artículos 274, 277, 279, 281 y 282 del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal).

En materia del Fuero Común, las diligencias practicadas por el Ministerio Público durante la etapa procedimental de la Averiguación Previa, plasmadas en el acta correspondiente, por disposición expresa - del Artículo 236 del Código de Procedimientos Penales

---

para el Distrito Federal, poseen valor probatorio -- pleno; dicho numeral señala:

"Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial -- tendrán valor probatorio pleno, siempre -- que se ajusten a las reglas relativas de -- este Código".<sup>46</sup>

En materia Federal, por su parte, el Artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Las diligencias de Policía Judicial y -- las practicadas por los Tribunales del -- Orden Común que pasen al conocimiento de -- los Federales, no se repetirán por estos -- para que tengan validez...".<sup>47</sup>

Resulta oportuno distinguir en la práctica la diferencia existente entre el Acta de Averiguación Previa, propiamente dicho, del Acta de Policía Judicial; la primera, es iniciada o "levantada" por el Ministerio Público como Órgano Constitucionalmente facultado para perseguir los delitos; la segunda

---

46.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1938. -- pag. 66.

47.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., México, 1938. pag. 139.

se realiza por y ante elementos de la Policía Judicial en su carácter de auxiliares directos del Ministerio Público.

CONTENIDO DEL ACTA DE AVERIGUACION PREVIA.-

El Acta de Averiguación Previa contiene los siguientes elementos: Rubro, Exordio, Diligencias y Resoluciones.

I.- El Rubro.- Está constituido por los datos generales de identificación del Acta que son:

- 1.- Departamento de Averiguación Previa y Sector.
- 2.- Agencia Investigadora.
- 3.- Turno.
- 4.- Número de Acta de Averiguación Previa.
- 5.- Delito o Delitos.
- 6.- Número de Hoja.

II.- El Exordio.- Es el preambulo, introducción o inicio del Acta y que comprende:

- 1.- Lugar, Fecha y Hora en que se Actua.
  - 2.- Motivo y forma de conocimiento de la Noticia Criminis.
-

3.- Forma de Inicio del Acta.

III.- Las Diligencias.- Constituyen las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus Organos Auxiliares, tendientes a comprobar el -- cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad del inculcado (generalmente denominadas diligencias de Averiguación Previa o de Policía Judicial).

IV.- Las Determinaciones.- Son las resoluciones o acuerdos del Ministerio Público, que basadas en los datos arrojados por las diligencias de Averiguación Previa practicadas y que se relacionan principalmente con el ejercicio y abstención de la Acción Penal y con cuestiones de trámite.

FORMAS DE INICIO DEL ACTA DE AVERIGUACION-PREVIA.- El agente investigador del Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho con apariencia delictuosa, deberá precisar la forma en que se inicia el Acta de Averiguación Previa Procedente, haciendo constar tal forma en el Exordio respectivo. -

---

Existen en la práctica tres formas de iniciar o levantar un Acta de Averiguación, a saber:

- 1.- Directa o Primordial; procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito -- por vez primera (no existen diligencias de Averiguación Previa anteriores).
- 2.- Continuada; Procede cuando se reciben actuaciones de un turno a otro para su debida prosecución y perfeccionamiento legal (falta de diligencias).
- 3.- Relacionada; Procede cuando se practican actuaciones en auxilio de otra agencia investigadora que así lo requiere (diligencias por separado del Acta Primordial).

DILIGENCIAS BASICAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.- Las diligencias de Averiguación Previa constituyen la esencia de la actividad realizada por el Ministerio Público y sus Organos Auxiliares en la investigación y persecución de los delitos; tal actividad se encamina principalmente a comprobar el cuerpo del delito y a acreditar la presunta responsabilidad

---

dad, como fundamento del ejercicio de la acción penal.

Toda Acta de Averiguación Previa debe contener un mínimo de diligencias practicadas, a saber:

- 1.- Declaración de quien proporciona la noticia criminalis (Artículo 274 Fracción I del C.C.P.).
  - 2.- Fe de integridad física y estado psicofisiológico de las personas relacionadas a los hechos materia de Averiguación Previa (Artículo 271 Fracción II del C.C.P.).
  - 3.- Declaración del denunciante y/o querellante --- (Artículo 276 del C.C.P.).
  - 4.- Inspección ocular en el lugar de los hechos --- (Artículos 97 y 265 del C.C.P.).
  - 5.- Fe de objetos (Artículos 95 y 279 del C.C.P.).
  - 6.- Declaración de testigos (Artículos 139, 191 y 280 del C.C.P.).
  - 7.- Declaración del indiciado o presunto responsable (Artículo 269 del C.C.P.).
  - 8.- Intervención de los Servicios Periciales (Artículos 96 y 121 del C.C.P. y 22 de la Ley O.P.G. J.D.F.).
-

- 9.- Intervención de la Policía Judicial (Artículos- 273 y 21 de la Ley O.P.G.J. D.F.).
- 10.- Incorporación del Acta de Documentos, Dictame-- nes e informes.
- 11.- Determinaciones, (Artículo 232 del C.C.P.).

LAS DETERMINACIONES.- Ya se ha señalado -- que la persecución de los delitos incunde al Minis-- terio Público y a la Policía Judicial: Una de inves-- tigación y otra propiamente sobre el ejercicio de la acción penal.

Un            Una vez concluida la fase investigadora o-- de Averiguación Previa, el Ministerio Público en ejer-- cicio de sus funciones va a llegar a dos tipos de re-- soluciones, el Artículo 232 del Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal establece -- que cerrada el Acta, se tomará razón de ella y el -- Agente del Ministerio Público procederá con arreglo-- a sus atribuciones.

Las determinaciones son las resoluciones-- que adopta el Ministerio Público basadas en los da-- tos arrojados por las diligencias de Averiguación --

---

Previa practicadas.

Resulta necesario anotar que en la práctica existen dos clases de resoluciones:

- 1.- De Trámite, denominadas acuerdos, que versan sobre cuestiones de competencia y envío del expediente al turno siguiente o mesas de trámite para la prosecución, perfeccionamiento y resolución final de la Averiguación y;
- 2.- De Fondo, denominadas determinaciones, relativas al ejercicio o abstención de la acción penal y sus consecuencias respectivas.

#### I.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La vía de este ejercicio es la consignación y puede realizarse con detenido o sin detenido, y sus efectos son: Con detenido, es el internamiento del indiciado al reclusorio preventivo correspondiente, y si el indiciado está lesionado, quedará internado en el hospital a disposición del Juez ante quien se consigne la averiguación; si la consignación se realiza sin detenido el efecto será la soli-

-----A-----

cidad al Juez por parte del Ministerio Público de -- orden de aprehensión, cuando el delito tenga señalada una pena privativa de la libertad o acumulativa; - solicitud de orden de comparecencia si se trata de - una pena no privativa de libertad o alternativa o en su caso orden de presentación en tratándose de delitos imprudenciales derivados del tránsito de vehículos, cuando el indiciado ha otorgado caución ante el Ministerio Público.

## II.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La vía es la consulta de reserva, cuando - existe un obstaculo material o jurídico de carácter-temporal y superable, o de archivo definitivo cuando exista algún obstaculo de carácter material o jurídico insuperable. 48

### B) LA ETAPA DE PREPARACION DEL PROCESO.

El proceso penal es el período del procedimiento en el que se practican diligencias por y ante el organo jurisdiccional con la finalidad de poder - resolver:

---

48.- Lic. Javier A. Herralíe González. "Apuntes de la Clase de Clínica Penal. Fac. Der. U.N.A.M." 1937.

- 1.- Si una conducta o hecho es o no constitutiva de delito.
- 2.- La responsabilidad o no responsabilidad penal -- de las personas que intervinieron en su ejecución, y.
- 3.- La aplicación de las sanciones establecidas en la Ley (Penas y/o Medidas de Seguridad).

El proceso, propiamente dicho, se inicia con el auto de término constitucional de procesamiento, ya se trate de formal prisión o sujeción a proceso y concluye con la sentencia definitiva en primera o segunda instancia, abarcando dos etapas: La Instrucción y El Juicio.

El período del proceso está encomendado a una dependencia del Poder Judicial denominada en el Fuero Común Tribunal Superior de Justicia y, en materia Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciéndose la función jurisdiccional a través de los Juzgados y Salas Penales respectivos.

Entre el período de la Averiguación Previa y del Proceso, existe una etapa intermedia denominada

---

da en la doctrina Etapa de Preparación del Proceso y llamada en el Procedimiento Penal Federal Preinstrucción; en este período el órgano jurisdiccional ante quien se ha consignado una Averiguación Previa inicia el proceso respectivo radicando la causa, dando a conocer al indiciado el motivo y causa de su detención, resolviendo finalmente su situación jurídica.

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL PERIODO DE  
PREPARACION DEL PROCESO.

- 1.- Auto de Radicación, Inicio o Cabeza de Proceso.
- 2.- Declaración Preparatoria.
- 3.- Auto de Término Constitucional.

I.- EL AUTO DE RADICACION.- Este auto también llamado de inicio o cabeza de proceso es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional y con éste, de acuerdo con la teoría generalmente aceptada sobre la naturaleza del proceso (relación jurídica procesal), se inicia la vinculación jurídica de quienes intervinieron en el mismo, pues tanto el Ministerio Público como el inculpado y su defensor quedan sujetos a partir de ese momento

---

to a la potestad o jurisdicción de un tribunal determinado.

Los efectos jurídicos del citado auto de Radicación depende de la forma en que se haya realizado la consignación por parte del Ministerio Público, esto es, consignación con detenido o sin detenido.

Inmediatamente que el organo jurisdiccional reciba las diligencias de Averiguación Previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de Radicación, que contendrá:

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se dicta.
  - 2.- Orden de registro en el libro de Gobierno.
  - 3.- Orden de aviso de Radicación al Tribunal de Apelación respectivo.
  - 4.- Orden de intervención Legal al Ministerio Público de la adscripción.
  - 5.- Orden de práctica de diligencias, la cual va a variar según se trate de Radicación con detenido o sin detenido; en el primer caso, se va a ordenar que se recabe, dentro de las --
-

cuarenta y ocho horas siguientes, la declaración preparatoria del inculcado y, en el segundo caso, se va a resolver el obsequio o negación de las ordenes de aprehensión o comparecencia solicitadas por el Ministerio Público.

6.- Orden la notificación a las partes.

En el Distrito Federal, en materia del Fuero -- Común no existe una disposición dentro del Código de Procedimientos Penales que de manera expresa imponga al órgano jurisdiccional la obligación de dictar el auto de Radicación; sin embargo atento al contenido del Decreto fechado el día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se adiciona el Artículo 236 bis el cual en lo conducente de manera categórica expresa:

Artículo 236 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"El Juzgado ante el cual se ejercite la acción Penal, radicará de inmediato el asunto. Sin --

---

más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin temer alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si durante el plazo de diez días contados a partir del en que se haya hecho la consignación, - el Juez no dicta auto de Radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda".

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los quince días contados a partir del en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior.<sup>49</sup>

Resulta menester señalar que en materia del Fuero Federal el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 149 breves la obligación del juzgador de radicar la causa y resolver lo procedente a través del auto de Radicación.

---

49.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edición, S.A., México, 1933.

II.- LA DECLARACION PREPARATORIA.- Es la diligencia que por mandato constitucional debe efectuar el organo jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que un detenido puede formalmente a su disposición (ya sea interno en el reclusorio preventivo correspondiente o en el hospital cuando se encuentre lesionado).

El Artículo 20 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".<sup>50</sup>

El objeto principal de la declaración preparatoria es dar a conocer al inculpaado la conducta o

---

50.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A., México, 1937. pag.16.

hecho delictivos que se le imputan, así como --  
la identidad de las personas que deponen en su  
contra.

Esta diligencia recibe el nombre de declara----  
ción preparatoria toda vez que se realiza den--  
tro del período procedimental denominado de pre  
paración del proceso, significando declaración--  
preliminar, previa o anterior al proceso.

Las características de la diligencia denomina--  
da declaración preparatoria son a saber:

- a) Se efectúa dentro de un plazo improrrogable--  
de cuarenta y ocho horas.
  - b) En audiencia pública.
  - c) Sin empleo de coacción alguna (en forma li--  
bre y espontánea).
  - d) En forma oral por el inculpado, quien podrá:
    - 1.- Redactar personalmente sus declaraciones.
    - 2.- Negarse a contestar los interrogatorios--  
formulados por el Juez, Ministerio Público  
y la Defensa.
    - 3.- Negarse a rendir su declaración prepara--  
toria.
-

Cabe mencionar que en el caso de que el inculpado decidiera no rendir su declaración preparatoria o se reusara a declarar haciendo uso de la garantía consagrada en la Fracción II del Artículo 20 Constitucional (no puede ser compelido a declarar en su contra).

El Juez deberá explicarle la naturaleza legal de esta diligencia, dejando constancia de ello en el expediente para los efectos legales subssecuentes (Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales).

CONTENIDO DE LA DILIGENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA.

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se actúa.
  - 2.- Constancia de que se hace saber al inculpado:
    - a) El nombre de su acusador y de las personas que declaran en su contra.
    - b) El delito que se le imputa así como la naturaleza y causa de la acusación.
    - c) La garantía de la libertad provisional bajo caución cuando proceda así como de la libertad protestativa.
-

- 3.- Nombramiento de defensor, aceptación y protesta del cargo.
- 4.- Constancia de que el inculcado desea rendir su declaración, exortándolo para conducirse con verdad.
- 5.- Datos Generales del inculcado, incluyendo apodos.
- 6.- Exámen de los hechos, a través de la lectura de constancias, presentación de documentos, armas, objetos, etc., que obren en su expediente.
- 7.- Contestación a preguntas formuladas por el Ministerio Público y la Defensa (en su caso constancia de que no desea responder a interrogatorio alguno).
- 8.- Datos para estadística proporcionados por el inculcado.
- 9.- Firmas de las partes y del secretario que autoriza y dá fé de lo actuado.

Los Artículos que regulan la diligencia denominada declaración preparatoria en el Proceso Penal del Fuero Común son: 287 al 296 y del Fuero Federal 153 al 156.

---

Efectos de la inobservancia del término constitucional de 48 horas para recabar la declaración preparatoria del inculcado.

El Artículo 225 Fracción XIII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal prevee como un delito cometido por los servidores públicos contra la administración de justicia la omisión del juzgador de recabar la declaración preparatoria del inculcado dentro del término de 48 horas previsto en la Fracción III del Artículo 20 Constitucional, al establecer:

Son delitos contra la administración de justicia cometidos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

"... No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye..."<sup>55</sup>

---

55.- Código Penal Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1936. pag.30

III.- EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.- Es la resolución que por mandato expreso de la Constitución debe dictar el Órgano Jurisdiccional una vez transcurrido el término de 72 horas, contados desde el momento en que el inculcado ha quedado formalmente a su disposición y cuya finalidad esencial es resolver su situación jurídica.

Nos referimos al auto de término constitucional en virtud de que es precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su Artículo 19 de manera categórica y como una garantía individual de los gobernados impone al juzgador la obligación ineludible de resolver dentro de los tres días siguientes a su consignación la situación jurídica del inculcado sujeto a su jurisdicción.

Artículo 19 Constitucional:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el cual se expresarán: -- El delito que se imputa al acusado, los elemen

---

tos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la concienta, y a los agentes, ministros, --alcaldes o carceleros que la ejecuten..." 51

Transcurrido el término "improrrogable" de 72 horas el juzgador debe resolver la situación jurídica del inculcado a través de dos clases de autos: de procesamiento y de no procesamiento.

I.- AUTO DE PROCESAMIENTO.- Procede cuando de las diligencias practicadas se desprenden los siguientes requisitos:

- 1.- Que se haya recabado la declaración preparatoria del inculcado o, en su caso se haya asentado la constancia de que el inculcado se negó a declarar.

- 2.- Que existan elementos suficientes que comprueben el cuerpo del delito y que acrediten la presunta responsabilidad.
- 3.- Que no esté plenamente probado a favor del indiciado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad (Artículo 15 C.P.) o que extinga la acción penal (Artículos 91, 93 y 100 del C.P.).

El auto de procesamiento puede ser de dos tipos:

- A) Auto de Formal Prisión (o de Prisión Preventiva).- La formalidad de este auto es sujetar a proceso al inculcado restringiendo preventivamente su libertad personal y procederá cuando el delito cuyo cuerpo se ha comprobado tiene señalado como sanción pena de prisión o pena acumulativa.

El Artículo 28 Constitucional establece:

"Sólo por delito que merezca pena corporal - (Privativa de Libertad), habrá lugar a prisión preventiva".<sup>52</sup>

- B) Auto de Sujeción a Proceso.- La finalidad de este auto es sujetar a proceso al inculcado-

---

52.- Op. Cit. pag.15

sin restringir su libertad personal y procederá cuando el delito cuyo cuerpo se ha comprobado, tenga señalada como sanción una pena no privativa de libertad o pena alternativa.

El objeto principal de todo auto de procesamiento ya se trate de formal prisión o sujeción a proceso, es señalar el delito o delitos por los cuales necesariamente deberá seguirse el proceso.

Artículo 19 Constitucional Párrafo Segundo:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".<sup>53</sup>

Elementos del Auto de Procesamiento.- En términos generales toda resolución de procesamiento ya se trate de auto de formal prisión o de sujeción a proceso contiene los siguientes elementos:

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se dicta.
- 2.- Resultandos.

---

53.- Op. Cit. pag.16

Considerandos.

Puntos Resolutivos.

3.- Nombre y firma del Juez y Secretario.

Contenido del Auto de Procesamiento.

(Formal prisión o sujeción al proceso).

1.- Lugar, fecha y hora en que se dicta.

2.- Expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público.

3.- Expresión de los elementos constitutivos -- del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (expresión del lugar, tiempo, circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la Averiguación Previa, que serán -- bastantes para comprobar cuerpo del delito y acreditar presunta responsabilidad).

4.- Resolutivos:

- a) Delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso.
  - b) Declaración de apertura del procedimiento ordinario o sumario.
  - c) Orden de identificación del procesado.
  - d) Orden de hacer saber al inculcado el derecho y término de la apelación contra el auto.
-

e) Orden de expedición de copias y boletas de Ley.

f) Orden de notificación a las partes.

5.- Nombre y firma del Juez que resuelve y del Secretario que autoriza.

II.- Auto de no Procesamiento.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará resolución de no procesamiento.

El auto de no procesamiento puede ser de dos tipos:

- A) Libertad por falta de elementos para procesar.
- B) Auto de no sujeción a proceso.

El Juez de la causa dictará resolución de no procesamiento a través de los autos antes señalados (libertad o no sujeción) cuando de las diligencias practicadas se desprendan los requisitos siguientes:

- 1.- Que se haya recabado la declaración preparatoria del inculpado o, en su caso, se haya acentado la constancia de que aquel se reu-
-

só a declarar, y

- 2.- Que no existen elementos suficientes para --  
comprobar el cuerpo del delito y/o acredi--  
tar la presunta responsabilidad del indici--  
do o, en su caso, esté plenamente probada --  
a favor de aquel, alguna circunstancia ex--  
cluyente de responsabilidad (Artículo 15 --  
del C.P.) o que extinga la acción penal ---  
(Artículos 91, 93 y 100 del C.P.).

Ampliación del Término Constitucional de 72 Ho--  
ras.- En el Procedimiento Penal Federal existe--  
una excepción a la regla general relacionada al  
término constitucional improrrogable de tres dí--  
as para resolver la situación jurídica de todo--  
inculcado que ha sido puesto formalmente a dis--  
posición del Órgano Jurisdiccional. Esta excep--  
ción a la regla general obedece al Decreto de --  
fecha veintitres de diciembre de mil novecien--  
tos ochenta y siete, publicado en el Diario Ofi--  
cial de la Federación del doce de enero de mil--  
novecientos ochenta y ocho por virtud del cual--  
se adicionó un párrafo al Artículo 161 del Códig--  
o Federal de Procedimientos Penales, que a la--  
letra establece:

---

"El plazo a que se refiere el primer párrafo de este Artículo "se duplicará" cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o -- por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria; por convenir dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento -- del Juez para que éste resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no puede -- solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverlo de oficio, aún cuando, mientras corre el período de ampliación a que el puede, sólo -- en relación con las pruebas o alegaciones -- que propusiere el inculpado a su defensor, -- hacer las promociones correspondientes al -- interés social que representa".<sup>54</sup>

La inobservancia del término de 72 horas para resolver la situación jurídica del inculpado previsto y ordenado por el Artículo 19 -- Constitucional dá origen a dos efectos trascendentales:

- a) La Libertad del Inculpado.- Por ordenarlo así expresamente otro mandato Constitucio-

---

54.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., México, 1938. pag. 195.

nal, concretamente el Artículo 107 Fracción XVIII Párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y en materia Federal además el Artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Penales).

- b) La responsabilidad penal del juzgador infractor y del encargado del establecimiento donde se encuentre el inculcado por así disponer lo el propio Artículo 19 Constitucional Párrafo I Parte Segunda y 107 Fracción II Párrafo Segundo, así como el diverso Artículo 225 --- Fracción XVII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

- A) Libertad del Inculgado  
(Art. 107 Fracción XVIII  
Párrafo I Const.)  
(Art. 164 del C.F.P.P.)

EFFECTOS DE INOB-  
SERVANCIA DEL --  
TERMINO DE 72 --  
HORAS.

- B) Responsabilidad Penal  
(Art. 19 Párrafo I, -  
Parte Segunda Const.)  
(Art. 107 Fracc. XVII  
Párrafo Segundo Const.)  
(Art. 225 Fracc. XVII -  
C.P.)

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

Procesamiento.  
(Hay elementos suficientes  
para comprobar cuerpo del-  
delito y para acreditar --  
presunta responsabilidad.

No Procesamiento.  
(No hay elementos suficientes  
para comprobar el cuerpo del-  
delito y/o acreditar presunta  
responsabilidad.

Auto de Formal Prisión  
(con restricción de Libertad)  
Pena Privativa de Libertad, Prisión o  
Pena Acumulativa.  
Art. 18 Constitucional.  
o de Prisión Preventiva.

Auto de Sujeción a Proceso.  
(Sin restricción de Libertad )  
Pena no Privativa de Libertad  
o Pena Alternativa.

Auto de Libertad por falta de elementos  
para Procesar.

Auto de no Sujeción a Proceso.

AUTO DE TERMINO CONSTI-  
TUCIONAL ARTICULO 19 --  
72 HORAS.

### C) LA ETAPA DE INSTRUCCION.

La palabra instrucción deriva del verbo latino *instruere*, que significa acción de instruir, --- ilustrar, enseñar, informar.

En efecto, la instrucción como etapa del -- proceso penal tiene por objeto ilustrar, informar e -- instruir al juzgador sobre la verdad histórica de un hecho con apariencia delictuosa, puesto en su conocimiento a través de la consignación.<sup>50</sup>

La instrucción tiene como fin esencial reunir el elemento probatorio necesario para conocer -- la verdad histórica del delito, esto es, conocer:

- 1.- Las circunstancias exteriores de ejecución del -- delito, y,
- 2.- Las circunstancias peculiares del inculgado.

Lo antes señalado infiere a concluir que -- la instrucción ha de servir en el conocimiento de la verdad histórica del delito para el cargo y descargo. Los elementos tendientes a conocer el hecho delictuoso así como la personalidad del delincuente, se apor-

50.- Lic. JAVIER A. SERRALDE GONZÁLEZ. "Apuntes de la Clase de Clínica Renal, Fac. Der. U.N.A.M." 1987.

tarán precisamente dentro de la instrucción a través de la prueba.

La instrucción como primera etapa del proceso penal, se inicia con el auto de procesamiento - (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) y - concluye con el auto que declara cerrada la instrucción (auto de cierre de instrucción).

El Código Penal para el Distrito Federal - en Materia del Fuero Común y para toda la República - en Materia del Fuero Federal, en su libro primero -- título tercer, referente a la aplicación de las sanciones, capítulo I, reglas generales en sus Artículos 51 y 52 establece de manera categórica la obligación de los Jueces y Tribunales en relación a la --- aplicación de sanciones de observar las circunstan-- cias exteriores de ejecución del delito así como las circunstancias peculiares del delincuente al estable-- cer:

"Dentro de los límites fijados por la Ley - los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones esta-- blecidas para cada delito, teniendo en cuenta las --  
-----

circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente". (Art.51). En la aplicación de las sanciones penales, se tendrá en cuenta: 1.- La naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido, 2.- La edad, la educación, ilustración, las circunstancias y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas, 3.- Las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito y sus demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión que demuestren su mayor o menor estabilidad... (Art.52).<sup>57</sup>

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 296 bis (análogo) al 146 del Código Federal de Procedimientos Penales expresa:

"Durante la instrucción, que conozca del proceso deberá observarse las circunstancias peculia-

res del inculcado... el Tribunal deberá tener conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este Artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto..."<sup>53</sup>

Las disposiciones anteriores, cobran efectividad precisamente dentro de la etapa de instrucción, cuya finalidad esencial es llegar, a través de la prueba al conocimiento de la verdad histórica, esto es a un enlace lógico y natural más o menos necesario existente entre la verdad conocida y la que se busca.

Actividades esenciales desarrolladas en la instrucción.

- 1.- Apertura del Procedimiento Ordinario o Sumario, - en su caso.
- 2.- Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.
- 3.- Cierre de la instrucción (auto de cierre de instrucción).

53.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A., México, 1938. - pag. 63.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA INSTRUCCION.

INSTRUCCION

(ACTIVIDADES)

1.- Apertura del Procedimiento.

Ordinario.

Sumario.

2.- Prueba.

a) Ofrecimiento

b) Admisión

c) Preparación

d) Desahogo

3.- Auto de cierre de Instrucción.

INSTRUCCION.

1.- LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO O SUMARIO.

La declaratoria de la apertura del Procedimiento Ordinario o Sumario a que ha de sujetarse el inculcado dentro del proceso se efectúa en el auto de término constitucional de procesamiento, ya se trate de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pero la apertura de estos procedimientos propiamente dicho se realiza una vez que ha surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, iniciándose la instrucción.

En el Distrito Federal, en materia del Fuero Común, el procedimiento ordinario se encuentra previsto en los Artículos 314, 315, 325, 326, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales y el Procedimiento Sumario en los numerales 305, 306, 307, 308, en relación al 311 y 309 del mismo ordenamiento legal.

En toda la República en Materia del Fuero Federal, el procedimiento ordinario se encuentra regulado por los Artículos 147, 150, 291, 305 y 306 en relación al 97 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Procedimiento Sumario en los Artículos

---

152, 152 bis y 307 del propio Ordenamiento.

2.- OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO -  
DE PRUEBAS.

La esencia de la instrucción es la prueba, entendiéndose esta en su más amplio sentido, como el medio o instrumento que tiene por finalidad esencial provocar en el juzgador el ánimo de certeza en relación a la verdad histórica de una conducta o hecho puesto en su conocimiento.

Se dice que en el proceso, la prueba es el medio formal y material cuyo objeto es provocar en el juzgador el ánimo de certeza en relación a la verdad histórica de un acontecimiento planteado, con trovertido y sujeto a decisión.

MEDIOS DE PRUEBA.- La Ley reconoce como prueba todos los medios o instrumentos tendientes a conocer la verdad histórica del delito.

El Código Federal de Procedimientos Penales, con buena técnica legislativa establece en su Artículo 206 que son admisibles todos los medios de

---

prueba que no sean contrarios a derecho y que no se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso, no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en este o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en este Artículo 206. Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso, no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en este o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en este Artículo. La admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. --- Quien ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquella e indicar la finalidad que en la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende acreditar.

En caso de que el ofrente esté imposibilitado para proporcionar los elementos de que leba disponer para el desahogo de las pruebas, lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad, en el propio ofre-

---

cimiento de las mismas, para que el Juez, después de haber dado vista a la otra parte por un plazo de --- tres días, resuelva sobre su admisión, perfeccionamiento o desechamiento según corresponda.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de una manera enunciativa en su numeral 135 establece que son medios de prueba: 1.- Confesión Judicial, 2.- Documentos Públicos y Privados...

ETAPAS DE LA PRUEBA.- Podemos validamente afirmar que las etapas de la prueba dentro del proceso general son cinco, a saber:

- 1.- Ofrecimiento.
- 2.- Admisión.
- 3.- Preparación.
- 4.- Desahogo.
- 5.- Valoración.

Siendo necesario señalar que las cuatro -- primeras etapas antes señaladas se efectúan dentro de la etapa procedimental de la instrucción y la --- última dentro de la etapa del juicio.

---

LA PRUEBA COMO GARANTIA INDIVIDUAL.- El de recho del inculpado para ofrecer pruebas y la obligación del juzgador para admitirlas se encuentra regulada como una garantía individual por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20 Fracción V al establecer:

"Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la -- Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar de proceso".

### 3.- CIERRE DE LA INSTRUCCION.

A diferencia del período de Averiguación - Previa, en el que no existe señalamiento legal alguno para su conclusión, en la instrucción como primera etapa del Proceso Penal Federal, encontramos regulación expresa referente a su tiempo de duración --- (plazo). El Artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor establece:

"La instrucción deberá terminarse en el me

---

nor tiempo posible, cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de los años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de los años de prisión o menor, o se ubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses...<sup>59</sup> El Artículo en mención continúa diciendo: Los plazos a que se refiere este Artículo - se contarán a partir de la fecha del auto de formal-prisión ó de sujeción a proceso en su caso.

Este Artículo fué reformado y adicionado - para quedar como sigue: "Dentro del mes anterior a - que concluya cualquiera de los plazos antes señalados el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias, - y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. - En el mismo auto, el Juez ordenará se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción y hará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el Artículo 150 de este Código.

---

59.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S. A., México, 1933. pag. 190.

Quando el Juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja.

El contenido de este Artículo cuya disposición análoga no encontramos dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal obedece, sin duda alguna a la garantía consagrada en el Artículo 20 Fracción VIII de la Ley Fundamental que de manera categórica expresa: Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de los años de prisión y antes de un año, si la pena máxima excediera de este tiempo.<sup>60</sup>

El Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación al cierre de la instrucción establece:

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el Artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa para la formulación de conclusiones..."<sup>61</sup>

60.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A., México, 1957. pag.13.

61.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1933. pag. 73.

Por su parte, el Artículo 150 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales expresa:

"Se declarará cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este Artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

#### D) LA ETAPA DE JUICIO.

Constituye la segunda parte del proceso penal y se inicia con la presentación de las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, -- las diligencias practicadas en esta etapa comprenden la formulación de conclusiones del Ministerio Público hasta sentencia definitiva ya sea en primera o -- segunda instancia.

##### Actividades practicadas en el Juicio:

- 1.- Formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa.
  - 2.- Citación a audiencia de vista (audiencia final de primera instancia).
-

- 3.- Celebración o desahogo de audiencia de vista Artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Sentencia, ya condenatoria o absolutoria.

Las conclusiones del Ministerio Público -- son acusatorias o no acusatorias. Cuando son acusatorias sigue el juicio, si son no acusatorias se sobresee. Artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante el Juez competente, que la dirige y determinan -- con su decisión o sentencia definitiva.<sup>62</sup>

Tomando el juicio en esta acepción, no es otra cosa que la sentencia misma, en que por medio del análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad. Si aceptamos esta definición por el objeto de nuestro estudio, no tendríamos una idea cabal de lo que es el juicio en el procedimiento. Preferimos explicar su trayectoria, que se inicia con las -- conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia.

---

62.- Lic. Javier A. Serralle González. "Apuntes de la Clase de Clínica Penal, Fac. Der. U.N.A.M." 1937.

Para su apertura, se requiere el impulso, - la exitativa del titular de la acción penal por medio de la imputación concreta y determinada. En el juicio, el Ministerio Público formula sus conclusiones, la Defensa a su vez, formula las suyas, y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que -- van a ser objeto del debate.

Como anteriormente lo mencionamos, el juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión, aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal; - a la Defensa incumbe impugnar los términos de la imputación, llevando a los miembros del tribunal el -- convencimiento o aclaración de la inocencia del procesado. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar.

Una vez que el Tribunal estima que no existen más diligencias que desahogar, porque lo hubiesen sido aquellas promovidas por las partes o decretadas por el propio tribunal, declarará agotada la - averiguación. Los efectos que produce esta declaración, son que el Tribunal no puede ya ordenar por si

---

la práctica de más diligencias. La causa quedará a disposición del Ministerio Público del Inculpado y de la Defensa, para que dentro de los plazos fijos e improrrogables, promuevan las pruebas que juzguen pertinentes, siempre que su desahogo pueda hacerse en breve tiempo. Artículos 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si las partes renuncian a los términos señalados para la promoción de pruebas o han transcurrido aquellos sin que se hubiesen promovido, el Tribunal declarará cerrada la instrucción.

Como este período se destina a la promoción y desahogo de las pruebas, es indudable que al declararse cerrada, ya no existe la posibilidad legal de que después se admitan. Sin embargo la regla no debemos entenderla en un sentido rígido y las pruebas podrán admitirse aún después de cerrada la instrucción cuando se trate de la confesión del acusado, de la inspección judicial y reconstrucción de los hechos, de la documental y aún de la testimonial.

---

El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debates y sentencia. El Tribunal, a la vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público primero, y después de la Defensa, para que formulen sus conclusiones. Automáticamente la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la Ley, para llevar adelante el proceso. En -- primer término, incumbe al Ministerio Público decidir si acusa o no acusa. Su decisión es notoria influencia en la marcha del proceso y a ella se encuentra -- vinculada la actuación de la defensa. Pero puede suceder que al recibirse las conclusiones acusatorias, -- el Tribunal estime que son contrarias a las constancias procesales. En este caso, puede observarlas, -- señalando expresamente en que consiste la contradicción, para que el Procurador de Justicia escuche la -- opinión de sus agentes auxiliares y resuelva si deben confirmarse o modificarse.<sup>63</sup>

---

63.- Lic. Javier A. Serralle González. "Apuntes de la Clase de Clínica Penal, Fac. Der. U.N.A.M." 1937.

Artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.

E) LA ETAPA DE EJECUCION.

En la etapa de ejecución del procedimiento penal, la actividad del defensor, se enriquece con -- que este pugne porque la sentencia de su defenso sea la más ventajosa, desde luego buscando la absolución en la concreción de la norma, si el defensor ha agotado los recursos ordinarios que la Ley Adjetiva tiene establecidos precisará a agotar el juicio de amparo, -- advertimos que el defensor en esta etapa, debe tener una capacidad y técnicas jurídicas profesionales, es decir, debe contar con la experiencia y conocimientos suficientes, para combatir en su caso una sentencia adversa a los intereses de su defenso, en fin, considero que en esta fase si entra en función la actividad de un perito en derecho.

Si agotadas las instancias y medios de defensa correspondientes con un resultado negativo para el acusado, estimo que su responsabilidad y compromi-

---

so como defensor no ha terminado sino que, deberá --  
cuidar que a su defensor le sean aplicadas, observan-  
do su procedencia la Ley de Normas Mínimas de Readap-  
tación para Sentenciados, todo esto con el propósito  
fiel de que en el menor tiempo posible su defensor ra  
cobre la libertad de la cual se encuentra privado.

---

TEMA 3.- LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA, EN EL FUERO COMÚN.

En aras de la claridad, he juzgado pertinentemente referirme en una forma más detenida en lo relativo al nombramiento de defensor de oficio en la --- Averiguación Previa en el Fuero Común, esto obedece a que fundamentalmente la persona en quien se deposita tal responsabilidad, no se encuentra capacitada para desarrollar tal ejercicio; en segunda instancia no asume la delicada misión que reviste este nombramiento, tan sólo se concreta a la aceptación y protesta si en verdad desempeña tal cargo, no tanto por los múltiples impedimentos que el propio representante social le ofrece, sino también por su raquítica preparación para ejercerla, todo esto constituye la ineficacia jurídica del defensor de oficio en el --- Fuero Común.

Si bien es cierto que carece de significación en el mundo del derecho procesalmente hablando, el hecho de nombrar a alguna persona para que defienda a un inculpaado, también es verdad que dejar al -- margen el problema lesiona más a nuestro sistema penal.

---

Si quisieramos y tuvieramos la voluntad in quebrantable de abatir estas anomalías, tendríamos - que hechar mano de estudios comparativos de otros -- sistemas jurídicos vigentes en diversos países, esto además de aumentar el acervo cultural y bases del -- nuestro propio, posibilitaría la creación formal de un Instituto que fuera respetado en todas sus estruc- turas por las autoridades investigadoras. Hoy en - día confrontamos una problemática que debe resolverse multidisciplinariamente, es decir, la aportación de conocimientos de varias ciencias, como la Socio- logía, Psicología, etc., traieran como consecuencia - la superación de esta situación.

Con la ayuda de la Sociología encontraría- mos explicación al comportamiento recalcitrante del per- sonal del Ministerio Público y sus Organos Auxilia- res, pues hemos constatado que el Ministerio Público Instructor, y las Policías Judiciales y Preventivas, se muestran ostiles en su intervención cuando detie- nen a personas involucradas en asuntos del orden pe- nal, siendo del conocimiento de todos que han llega- do a extremos de violar suspensiones provisionales - de actos reclamados, otorgados por Jueces de Distri-

---

to, quedando en la mayoría de los casos estos actos arbitrarios impunes.

La Psicología a la que se hizo alusión líneas antes, no deberán quedar reducidas a pruebas -- psicométricas, de admisión y selección de personal -- sino a tratamientos que adapten al aspirante a Ministerio Público o Policía a la comprensión y mística -- del servicio que van a asumir.

Desgraciadamente, este personal auxiliar -- es deficiente en su preparación altamente corruptible y por lo demás no han captado la verdadera función encomendada, de tal suerte que los resultados -- son funestos con las consecuencias tan negativas que arrojan las estadísticas criminales en la comisión -- de hechos delictuosos.

En suma, el defensor, una vez que ha sido nombrado, que el ha aceptado y se le ha discernido -- el cargo, este se concreta a estar de cuerpo presente en la práctica e integración de la Averiguación -- Previa minimizando su actuación, quedando menospreciada su actividad en el ejercicio de tal cometido, -- por lo que la ineficacia, debemos aceptarlo, es palpable y triste en la actualidad.

---

A) Análisis del Artículo 134 bis Párrafo -  
Cuarto del Código de Procedimientos Penales para el  
Distrito Federal y su Exposición de Motivos.- Este -  
párrafo textualmente apunta:

"Los detenidos, desde el momento de su  
aprehensión, podrán nombrar abogado o  
persona de su confianza que se encar--  
gue de su defensa. A falta de una u -  
otro, el Ministerio Público le nombra--  
rá uno de oficio".<sup>64</sup>

Como puede observarse este párrafo no es -  
otra cosa sino una parafrasis (repetición) de la --  
primera parte de la Fracción IX del Artículo 20 Cons--  
titucional, la cual contiene como su raíz, el térmi--  
no desafortunado de aprehensión, pero de nueva cuen--  
ta deberá comprenderse que este término se está uti--  
lizando conceptualmente en su sentido más amplio, es  
decir, palabra sinonima de detención, lo que nos ubi--  
ca procesalmente en la fase de Averiguación Previa -  
como ya se ha expresado a lo largo de este estudio,-  
en este Artículo Procesal el legislador quiso elevar  
a rango procedimental la actividad del defensor a --

---

64.- Código de Procedimientos Penales para el Distri--  
to Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1933. pag.  
36.

nivel de la indagatoria.

La exposición de motivos de creación de -- esta norma sin duda se constriñe a la intención del legislador para que el individuo que se encuentra -- detenido pueda gozar de los derechos que la propia -- Constitución le concede; incluso en la redacción de -- este párrafo se nota la deliberada voluntad del le-- gislador de borrar toda interpretación errónea del -- término acrehensión, en suma, su creación obedeció -- como espíritu de la Ley al Derecho de Protección y -- Asesoría Jurídica del Iniciado, desde el momento -- en que sea privado de su libertad.

a) La no Existencia de Rejas en los Luga-- res de detención, dependientes del Ministerio Públi-- co.- En el propio Artículo 134 bis del Código de Pro-- cedimientos Penales para el Distrito Federal, en su -- primer párrafo se establece la no existencia de re-- jas en los lugares de detención dependientes del --- Ministerio Público; este propósito romántico maqui-- llado de un modernismo sin precedentes y atento a -- una filosofía Alanista (Lic. Agustín Alanís Fuentes-- período 1932, régimen López Portillo), perseguía en-

---

mi concepto otros fines de naturaleza y brillo políticos, los cuales finalmente no fueron alcanzados -- por su creador.

Hoy en día se enfrenta una realidad criminógena sin comparación, los altos índices estadísticos de la vida criminal en nuestro país, la multitud y casi nula seguridad que nos gobierna, ha dejado -- como letra muerta este propósito autentico de humanización de la justicia; ha caído por su propio peso, en virtud de que la explosión demográfica existente en nuestra ciudad, la idiocincracia del mexicano, la cultura y costumbres hacen imposible que -- esta norma ideal se actualice en nuestra realidad -- forence. Si bien es cierto que existió, con resultados tan funestos (evasión de detenidos) que han -- obligado a las autoridades correspondientes a dejar -- al margen esta idea, pudiéndose constatar que en todas las agencias investigadoras del Ministerio Público (Delegaciones de Policía) sin excepción alguna, -- en todas existen rejas para custodia y vigilancia -- de los detenidos, pudiéndose observar, en personas -- involucradas en hechos de tránsito que procede su -- detención estos se mantengan en las propias oficinas del Ministerio Público toda vez que en breve recobrarán su libertad mediante la causión correspondiente.

-----

b) La Instalación de un Aparato Telefónico en los Lugares de Detención, dependientes del Ministerio Público.- En el mismo artículo que se comenta aparece contemplado en su párrafo tercero que deberá instalarse un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse, esto aún existe y se respeta con las restricciones humanamente comprensibles del servidor público (Ministerio Público en turno), que se encuentre de guardia, ya que si está de buen humor permitirá el acceso a la comunicación telefónica y si no, el cuando deberá hacer mano de todo su poder de persuasión y en el peor de los casos, ganándose la animadversión del funcionario, exigirá el derecho que la propia Ley le concede.

c) El derecho de Defensa del presunto responsable en la Averiguación Previa.- Se ha analizado en forma exhaustiva la facultad que tiene el detenido de ser asistido por un defensor tanto en términos constitucionales como de normas procedimentales, sin embargo en este inciso apunto que el indiciado tiene ese derecho y debe hacerlo valer, ya que en todo caso lo único que obtendrá el Ministerio Público investigador o la Policía Judicial en funciones, será-

-----

una declaración viciada afectada de nulidad que se --  
deberá hacer valer ante la presencia judicial preci-  
samente por la violación de la norma aplicable en --  
esta fase lo que posibilitará una defensa más adecua  
da y exitosa de la persona.

d) La Obligación del Ministerio Público de  
designar Defensor en la Averiguación Previa.- Es del  
conocimiento general, que la única limitante legal --  
para que una persona defienda a otra en materia pen-  
nal, es lo que dispone el Artículo 160 del Código --  
Federal de Procedimientos Penales, que establece que  
no podrán ser defensores los que se hayan presos o --  
los que estén sujetos a proceso,<sup>65</sup> así como tampoco --  
los que hayan sido condenados por alguno de los deli-  
tos señalados en el capítulo segundo título décimo -  
segundo del libro segundo del Código Penal en sus --  
Artículos 231, 232 y 233. Los cuales establecen --  
casuísticamente los diferentes supuestos que en el -  
comportamiento profesional pueden incurrir los aboga  
dos en el ejercicio de la profesión, haciendo una --  
breve síntesis de los numerales mencionados se con--  
cluye lo siguiente:

---

65.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit.-  
Porruá, S.A., México, 1933. pag. 195.

En el Artículo 231 se hace referencia del indebido ejercicio de la profesión, alegando hechos falsos e invocando Leyes inexistentes y ya derogadas, así como retardar dolosamente la resolución del juicio en el que intervenga.

En el Artículo 232 del ordenamiento legalmencionado, en su Fracción I prevee el prevaricato o defensa de intereses contra puestos, en su Fracción II el abandono injustificado de una defensa aceptada y en la III que es la más socorrida, práctica común de los vulgarmente conocidos coyotes, que es aquella en la que se concreta a la promoción de la libertad-causional, sin cuidar la secuela posterior al procedimiento penal, como es la presentación de pruebas - y preparación de conclusiones; en el último Artículo citado se está contemplando la conducta de los defensores de oficio que incurren en abandono de la defensa del reo.

Si consideramos la actividad raquítica que observa el defensor ante el Agente del Ministerio -- Público del Fuero Común en la integración de la Averiguación Previa, ya en el presente trabajo se ha --

---

analizado el verdadero sentido del Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en este dispositivo se advierte que la labor del defensor debe comenzar desde el inicio de la Averiguación Previa, es decir que todas las prerrogativas de defensa a las que tiene derecho toda persona, el defensor tiene capacidad plena para hacerlas valer en su intervención, aspecto que para mayor claridad se transcribe el párrafo último del Artículo mencionado, que expresa:

"Los detenidos desde el momento de su aprehensión podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa; a falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".<sup>66</sup>

Del contenido del Artículo anterior, se advierte que fue voluntad del legislador contemplar que la actividad del defensor se debe comenzar con el inicio de la Averiguación Previa.

B) Análisis de los Artículos 69 y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Los Artículos 69 y 270 del Código de Pro--

66.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1938. --  
pag. 36.

cedimientos Penales para el Distrito Federal coinciden en señalar que el detenido tiene el derecho inalienable de nombrar defensor para su persona, rigiéndose igualmente al mismo sentido y esencia del Artículo 20 Constitucional en su Fracción IX; en resumen, estos dos Artículos enriquecen y fortalecen la cláusula constitucional invocada, precisando de manera más amplia el derecho y actividad de la defensa, incluyéndose los conceptos de autodefensa y persona de confianza.

Para mejor comprensión del tema se transcriben los Artículos comentados como sigue:

Artículo 69.- En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El Juez o Presidente de la Audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, consediendosela en caso afirmativo.

---

Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.<sup>67</sup>

Artículo 270.- Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía que intervinieran, entrar al desempeño de su cometido.<sup>69</sup>

C) Análisis del Acuerdo A/56/81 de fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Bajo el Gobierno del Señor Licenciado José - López Portillo (1976-1982), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Titular Licenciado Agustín Alanís Fuentes, en base a una nueva filosofía del Ministerio Público y con el propósito de llevar a la ciudadanía mexicana el beneficio de las Leyes "con un profundo sentido humano",

---

67.- Op. Cit. 23

68.- Op. Cit. 60

emitió una serie de disposiciones internas de gran--  
trascendencia en la procuración y administración de  
justicia mediante la expedición de circulares y ----  
acuerdos, los cuales, en algunos casos, sirvieron de  
guía y orientación al legislador para convertirlas -  
en actuales disposiciones de observancia general.

Dentro de estas disposiciones, por su con-  
tenido, importancia y trascendencia dentro del ámbi-  
to del período procedimental denominado Averiguación  
Previa, destaca el Acuerdo A/56/81 expedido el día -  
ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno pre-  
cisamente por el entonces Procurador Licenciado Agus-  
tín Alanís Fuentes, y ratificada su vigencia median-  
te la circular C/006/83, de fecha veintidos de abril  
de mil novecientos ochenta y tres, emitida por la --  
Licenciada Victoria Adato de Ibarra en su calidad de  
-Procuradora General de Justicia del Distrito Fede---  
ral.

Tres fueron las razones fundamentales es-  
grimidas para la elaboración del presente Acuerdo, -  
a saber:

1.- Nuestra Carta Fundamental orienta un procedimien-  
-----

to Penal Humano, por corresponder a un régimen - de libertades que tienden a evitar diligencias - secretas y procedimientos ocultos, para no res- - tringir el derecho a la defensa por sí mismo o - por medio de otro, y que el inculcado pueda ofre- - cer pruebas y asistir a su recepción, puesto que son actos que le afectan.

2.- Si las sociedades por medio del Ministerio Públi- - co tiene completa libertad para acumular todos - los datos que haya contra el inculcado, es gran- - injusticia que a este se le pongan trabas para - su defensa.

3.- La práctica constante, indica que quien es acusa- - do y se encuentra en libertad puede ofrecer to- - das las pruebas y argumentos de que dispone en - un término más o menos largo y no resulta lógico - que quien está detenido no tenga ese derecho, -- cuando además la sola privación de la libertad - lo coloca en una situación muy desventajosa res- - pecto a su acusador, por lo que debe introducir- - se formalmente un derecho a nombrar defensor des- - de el inicio de la averiguación previa, cumplien- -

---

do con el espíritu de la Constitución Política -  
de los Estados Unidos Mexicanos.

El acuerdo en comento está conformado por  
cuatro Artículos principales y tres transitorios, en  
los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERPO.- "EL INculpado PODRA NOMBR  
BRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DETENIDO Y-  
PUESTO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LOS-  
CASOS DE FLAGRANTE DELITO, O SIN ESTAR DETENIDO, ---  
DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA Y TENDRA -  
DERECHO A QUE SE HALLA PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS -  
DEL PROCEDIMIENTO."<sup>69</sup>

Este primer Artículo contiene, en primer -  
término, un reconocimiento expreso del derecho de --  
defensa, consagrado como garantía individual que oo-  
see todo inculcado dentro del procedimiento penal --  
mexicano plasmado en la Fracción IX del Artículo 20-  
de la Constitución Política de los Estados Unidos --  
Mexicanos en el sentido de que "el acusado oírán nombr  
brar defensor desde el momento en que sea aprehendi-  
do y tendrá derecho a que éste se halle presente en-  
todos los actos del juicio", facultad que según cri-

---

69.- Compendio de Acuerdos y Circulares de la Procura-  
duría General de Justicia del Distrito Fede-  
ral. pag. 111.

terio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación concierne única y exclusivamente al inculgado, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fué detenido, esa omisión es imputable a aquél y no al Juez Instructor, no siendo reparable dicha anomalía ni aún mediante el juicio de amparo, resultando por lo mismo un derecho potestativo de todo inculcado sujeto a investigación dentro de la Averiguación Previa.

Por otra parte, este primer Artículo previene dos situaciones distintas, la primera, el derecho de designar defensor por parte del inculcado cuando es presentado al Ministerio Público como órgano constitucionalmente facultado para investigar y perseguir los delitos y debe quedar en calidad de detenido en los casos de flagrante delito y la segunda, el mismo derecho de defensa cuando el inculcado aún estando sujeto a una averiguación previa, en virtud de una denuncia o querrela formulada en su contra, no puede ser privado de su libertad personal; por lo que respecta a la primera hipótesis, debe apuntarse en relación a los casos de flagrante delito a que se refiere el Artículo a estudio, que debe

---

entenderse que el inculpado es sorprendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento mismo de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso es perseguido materialmente, o cuando, en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en los hechos delictuosos, distinguiéndose así doctrinariamente la flagrancia y la cuasiflagrancia, señalando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 2o7 literalmente lo siguiente:

"Se entiende que el delincuente es sorprendido en flagrante delito no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".<sup>70</sup> Para Riva Silva, existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento en que esté resplanteando el delito; Por su parte Colín Sánchez, opina que debido a la evolución natural que ha sufrido el derecho

---

70.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1933. pag. 60.

penal, el legislador establece que, no solamente debe entenderse por flagrancia el arrestar al delin-- cuenta en el momento mismo de estar cometiendo el -- delito, sino también, cuando "después de ejecutado - el acto delictuoso, el delincuente es materialmente-<sup>71</sup> perseguido".

Resulta oportuno señalar en relación a esta primera hipótesis que una persona presentada ante el Agente del Ministerio Público relacionada a una - Averiguación Previa únicamente puede ser detenido -- cuando el delito que le es imputado tiene señalada - una pena privativa de libertad (prisión) o una san-- ción acumulativa (prisión y multa, prisión y suspen-- sión de derechos, etc.); esta primera hipótesis se - presenta en la práctica generalmente en las agencias investigadoras del Ministerio Público o agencias cen-- trales de Averiguaciones Previas.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, esto es, al derecho de defensa existente cuando el - inculcado no debe ser detenido, debe anotarse que -- cuando el delito que le es atribuido al inculcado -- tiene señalada una pena que no sea la de prisión o -

---

71.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Co-- lin Sánchez Guillermo. Edit. Porrúa, S.A., Octu-- va Ed. México, 1934.

una sanción alternativa, el inculpado sujeto a una -  
averiguación previa no podrá ser privado de su liber-  
tad personal por así señalarlo de manera categórica-  
el Artículo 16 Constitucional, independientemente de  
que el diverso Artículo 271 del Código de Procedi-  
mientos Penales para el Distrito Federal en vigor --  
Párrafo Tercero establece expresamente que el Minis-  
terio Público dispondrá la libertad del inculpado, -  
sin necesidad de causión y sin perjuicio de solici-  
tar el arraigo correspondiente, cuando el delito me-  
rezca pena alternativa o no privativa de libertad; -  
ésta segunda hipótesis se presenta con mayor frecuen-  
cia en la práctica en las masas de trámite de averi-  
guaciones Previas, ya se trate del sector central o  
desconcentradas.

El derecho concedido en el primer Artículo  
de este Acuerdo se encuentra sujeto al requisito de-  
la previa protesta otorgada por el defensor designa-  
do ante el Ministerio Público a fin de que aquél pue-  
da entrar al desempeño de su cometido, imponiéndose-  
al inculpado la obligación de hacerlo comparecer ---  
cuantas veces sea requerido.

---

72.- Código de Procedimientos Penales para el Distri-  
to Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1933. --  
pag. 71.

ARTICULO SEGUNDO.--"LOS INCUPLADOS PODRAN VALERSE DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACION LEGAL CON QUE CUENTA LA INSTITUCION PARA EL DISFRUTE DE TODOS- LOS BENEFICIOS QUE SE HAN CREADO A FAVOR DE LA CIUDADANIA, EN EL MARCO DE LA NUEVA PROCURACION DE JUSTICIA CON PROFUNDO SENTIDO HUMANITARIO".<sup>73</sup>

Este segundo Artículo, reviste una vital importancia ya que de su contenido se puede esbozar el génesis de la institución de la defensoría de oficio dentro de la Averiguación Previa, ya que se habla como un derecho de todo inculpado sujeto a investigación ante el Ministerio Público de valerse de los servicios de orientación legal con el objeto principal de darle a conocer el alcance y disfrute de los beneficios otorgados a la ciudadanía por parte de la Procuraduría de Justicia Capitalina, debién dose recordar que por las fechas en que se encontraba vigente el presente Acuerdo se encontraban también en vigor un buen cúmulo de beneficios otorgados a las personas relacionadas a la integración de Averiguación Previa a través de dispositivos internos de carácter administrativo, legalmente denominados Acuerdos y Circulares, expedidas por el Procurador de Justicia en el desempeño de sus atribuciones legales:

73.- Compendio de Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. pag. 112.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el -- Diario Oficial de la Federación de fecha quince de -- diciembre de mil novecientos setenta y siete, en su -- Capítulo Décimo Primero, prevé la existencia de -- los servicios de orientación legal brindados por la -- Institución a través del Departamento de Orientación -- Legal de la Dirección General de Servicios Sociales -- estableciendo como una de las atribuciones de dicha -- Dirección y Departamento el brindar en general a to -- das las personas orientación y asistencia legal, -- instruyéndolas acerca de los derechos y obligaciones -- de todo ciudadano frente a la Procuraduría General -- de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 50.- La Dirección General de Ser-  
vicios Sociales se compondrá de:

- I.- Dirección General.
  - II.- Subdirección General.
  - III.- Los siguientes Departamentos:
    - a) De Orientación Social.
    - b) De Orientación Familiar.
    - c) De Orientación Legal.
-

Artículo 51.- Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Sociales, dentro de su competencia:

- I.- "Brindar en general a todas las personas orientación, asistencia y canalizarlas, en su caso, a las instituciones o lugares adecuados con propósito tutelar preventivo y educativo, e instruir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría".

Del contenido de estos dos artículos, así como del Acuerdo A/56/81, a estudio, surge la figura del "Orientador Legal", adscrito a las diversas agencias investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal como antecedente del defensor de oficio en la Averiguación Previa como anteriormente se ha señalado; dichos orientadores debían cubrir durante las veinticuatro horas del día precisamente los servicios de orientación legal en las distintas agencias investigadoras del Ministerio Público aunque en la práctica lamentablemente era frecuente su ausencia, debiéndose hacer notar que tan importante y trascendente función se encontraba generalmente encomendada a personas de buena voluntad pero carentes -

---

de la experiencia y práctica necesaria, como pasantes de la carrera de derecho y meritorios.

ARTICULO TERCERO.- "EL DEFENSOR PODRA, PRE VIA PROTESTA QUE OTORQUE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, ENTRAR AL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO; EL INCUPLADO TENDRA OBLIGACION DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES - SE NECESITE".<sup>74</sup>

ARTICULO CUARTO.- "AL INCUPLADO SE LE TOMARAN SUS GENERALES Y SE LE IDENTIFICARA DEBIDAMENTE, ATENDIENDO EL ACUERDO A/35/78, DE CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO."<sup>75</sup>

El contenido de estos dos últimos Artículos del Acuerdo A/56/81 que nos ocupa, no requiere de mayores comentarios ya que dichas disposiciones encuentran su fundamento en el numeral 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, el cual de manera expresa señala que antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole además saber el derecho que le asiste para nombrar defensor, el cual podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios --

---

74.- Op. Cit. pag. 112.

75.- Op. Cit. pag. 112.

del Ministerio Público o de la Policía que intervin-  
ga, entrar al desempeño de su cometido, resultando -  
oportuno señalar que se menciona la designación e --  
intervención del defensor ante la presencia de la --  
Policía, como órgano auxiliar del Ministerio Público  
y no únicamente ante este último funcionario.

El acuerdo anterior que nos ocupa, en el -  
mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, -  
dejó de tener el carácter de disposición administra-  
tiva interna de la Procuraduría General de Justicia-  
del Distrito Federal, para convertirse en una norma-  
de observancia general y obligatoria, al incorporar-  
se su contenido a nuestra Ley Arjetiva Penal vigen--  
te; así, el contenido del Acuerdo A.56.81, materia a  
estudio, se encuentra actualmente en el Artículo 134  
bis, Párrafo Cuarto del Código de Procedimientos Pe-  
nales para el Distrito Federal, creado o adicionado-  
mediante el Decreto de fecha veintiseis de diciembre  
de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el --  
Diario Oficial de la Federación de veintinueve del -  
mismo mes y año y que a la letra señala:

"Los detenidos, desde el momento de su apre-

---

hensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. - A falta de uno u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".<sup>76</sup>

D) El Defensor de Oficio en la Averiguación Previa, en el Fuero Común.- Este mandato constitucional amerita comentarios desde tres puntos de vista:

Oportunidad para hacer el nombramiento de defensor. De conformidad con el precepto que se estudia, el nombramiento de defensor puede ser hecho desde el momento mismo de la aprehensión.

Sin embargo; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del orden común no parece entender el propósito tal como aparece en el texto constitucional. Después de que el Artículo 266 de este Código dispone que el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los responsables de un delito, sin necesidad de esperar a recibir la orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los de urgencia notoria, el Artículo 269 dispone que al detenido se le reciba su declaración y hasta después de haber sido identificado, pero antes de --

---

76.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1938. - pag. 36.

ser trasladado a la cárcel preventiva se le hará saber el derecho que le asiste para nombrar defensor, quien, ante los funcionarios de ese Ministerio podrá aceptar el cargo, y entrar de inmediato al desempeño del mismo.

Naturalmente, en ese momento el nombramiento de defensor es ya inútil y todos prefieren esperar a estar ante la presencia de un Juez para hacerla designación.

Evidentemente, este Artículo 269 y su relacionado el 270, no se ajustan ni al espíritu ni a la letra del mandamiento constitucional, que es el de que la designación de defensor se haga desde el momento mismo de la detención o de la aprehensión o sea antes de tomarsele declaración alguna por una autoridad o un Juez.

Si los responsables de los delitos concierren la disposición constitucional que se comenta -- con toda razón y justificación, podría negarse a otorgar ante el Ministerio Público su declaración -- sin la asistencia o la presencia del defensor que tienen derecho a designar.

---

La Averiguación Previa como parte del proceso penal es indispensable, puesto que los elementos probatorios del cuerpo del delito, por regla general figuran en ella y por que los datos en que se funde el ejercicio de la acción penal, también han de estar comprendidos en sus actuaciones. Consecuentemente, y de acuerdo con la literalidad del mandamiento constitucional, el defensor tiene derecho a encontrarse presente, no solamente en los actos procesales que tenga lugar ante el órgano jurisdiccional, sino que también podrá estar presente en los Actos de Averiguación Previa que practique el Ministerio Público.

Sin embargo, el Ministerio Público, en ese momento ante el temor fundado de que el defensor ponga obstáculos en el período preprocesal penal o se entere de detalles de la investigación, que por conveniencia policiaca no deben ser revelados, no permite la intervención de defensor alguno, siendo esta actitud de las autoridades antijurídicas y en perjuicio de los inculcados que quedan indefensos en el período de la Averiguación Previa.

En efecto; el derecho a la defensa que como garantía establece el Artículo 20 de nuestra Ley fun-

-----

damental, no es un derecho optativo para el inculpa-  
do, sino obligatorio, que tiene además la particula-  
ridad de que se traduce en la obligación también para  
el órgano jurisdiccional, de que no se puede practi-  
car diligencia alguna sin la presencia del defensor.

---

TEMA 4.- LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA, EN EL FUERO FEDERAL.

Por lo que se refiere al defensor a nivel de Fuero Federal en la Averiguación Previa, es totalmente notoria su función, el representante social -- federal a pesar de que sabe de la existencia del -- Artículo 123 de la Ley Adjetiva Penal, lo ignora absolutamente e impide el asesoramiento de un defen-- sor, al inculcado, tanto en mesa de detenidos como -- en el trámite normal.

La riqueza jurídica del Artículo 123 anteriormente comentado guarda un contraste diametral -- con el Artículo 134 bis del Código Procesal del Fuero Común, pues establece textualmente:

Artículo 123 Tercer Párrafo.- "Desde el -- momento en que se determine la detención, el Ministe-- rio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar per-- sona que lo defienda dejando constancia de esta noti-- ficación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor -- oportunamente aporten dentro de la Averiguación Pre--

---

via y para los fines de esta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponde, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso. -- Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas -- de la defensa, se reservarán los derechos de esta -- para ofrecerlos ante las autoridades judiciales y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".<sup>77</sup>

Es importante resaltar la atención que el Legislador prestó a esta delicada fase de la vida del proceso penal, comprendido está en sentido amplio, -- pues otorga la capacidad jurídica plena, como les -- tiene desde su raíz constitucional, al defensor en -- la etapa de la Averiguación Previa, le reconoce cuenta con todas las prerrogativas de Ley para cumplir como defensor con todas las consecuencias inherentes a tal ejercicio; desafortunadamente, en la práctica se -- han tomado experiencias totalmente negativas y violatorias del Artículo procesal transcrito, -- pues es perfectamente notable la ausencia en esta fase procesal -- del defensor, pese a que tal institución jurídicamente tiene cabida en nuestro sistema punitivo.

77.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. -- Porrúa, S.A., México, 1983. pag. 132.

Como consecuencia de lo anterior, resumimos que si existe violación constitucional en la práctica cotidiana de la integración de la Averiguación Previa, en el Fuero Federal, resultaría obsoleta la letra de la Ley Adjetiva Federal.

A) Análisis del Artículo 128 Párrafo Terceto del Código Federal de Procedimientos Penales y su Exposición de Motivos.- El Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, determina que los funcionarios que practiquen diligencias de policía -- determinarían, en cada caso, que personas quedarán en calidad de detenidas, y en que lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda, en todo caso se mantendrá separado a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Por lo que respecta al Párrafo Tercero del Artículo en cuestión que en este caso es el punto de-----

análisis, nos dice que desde el momento en que se -- determine la detención, el Ministerio Público hará -- saber al detenido la imputación que se le hace y el -- derecho que tiene para designar persona que lo de-- fienda, dejando constancia de esta notificación en -- las actuaciones. El Ministerio Público recibirá -- las pruebas que el detenido o su defensor oportuna-- mente aporten dentro de la Averiguación Previa y pa-- ra los fines de esta, que se tomarán en cuenta como-- legalmente corresponda, en el caso de consignación -- o de liberación del detenido, en su caso. Cuando -- no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la -- defensa, se reservarán los derechos de esta para -- ofrecerlas ante la autoridad judicial, y el Ministe-- rio Público hará la consignación si estas satisfie-- chos los requisitos para el ejercicio de la acción.

Con anterioridad hemos estudiado el Dere-- cho que el Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política reconoce al inculcado y este es el que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los de-- fensores de oficio para que elija el o los que le con

---

vengan, si el acusado no quisiere nombrar defensor - después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a - que este se haya presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer -- cuantas veces se necesite.<sup>73</sup>

A este derecho concedido por la Constitu-- ción, la doctrina procesal penal discute el momento - a partir del cual el inculcado puede ejercer dicho - derecho: si desde el momento en que se realice su - aprehensión material, cualquiera que sea la causa -- por la que se lleve a cabo aquella; como puede des-- prenderse de la última parte de la Fracción IX del - Artículo 20 Constitucional; o bien, si las expresio-- nes en todo juicio y en todos los actos del juicio, - indican que este derecho sólo puede ejercerse una -- vez que se haya iniciado el juicio mediante la con-- signación formulada por el Ministerio Público ante - la autoridad judicial. De estas dos interpreta-- ciones, la práctica administrativa suele acoger hasta - ahora, la segunda.

---

73.- Constitución Política de los Estados Unidos Me-- xicanos. Edit. Porrúa, S.A., México, 1967. pag.- 18.

En conclusión, al análisis del Artículo -- 128 Párrafo Tercero del Código Federal de Procedi-- mientos Penales, y en virtud de su reforma, se permi-- te al detenido tener un defensor que lo asista en la Averiguación Previa.

Dicho defensor, que no necesariamente de-- be ser un abogado con título de Licenciado en Dere-- cho, sino que cualquier persona de su confianza pue-- de asumir tal cargo, está autorizado para enterarse-- de la acusación, así como a presentar oportunamente-- las pruebas de descargo que tengan posibilidad de -- desahogarse en la Averiguación Previa. Desde lue-- go, a dicho defensor le está prohibido entorpecer la investigación, por lo cual, aparte de la imputación-- a su defensa, no existe la obligación cual ninguna - del Ministerio Público para informarle respecto de - las diligencias practicadas o que se vayan a reali-- zar.

a) La Determinación de Detención Dictada - por el Ministerio Público Federal.- Toda determina-- ción del Ministerio Público (Federal y Común), debe-- rá tener por satisfechos los requisitos que marcan -

---

Los Artículos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea que corresponda al Ministerio Público del Distrito Federal o del Puerto Federal respectivamente, pues ya es de explorado derecho que este tipo de acuerdos deberán de estar debidamente fundados y motivados como -- lo marca la Ley.

Una determinación de esta naturaleza presupone la satisfacción suficiente del binomio Jurídico-penal que rige la actuación del Ministerio Público, es decir, deberá estar comprobado el cuerpo del delito, esto de manera indubitable y como rasgo mínimo, indiciariamente lo probable responsabilidad del inculcado en la comisión de un ilícito.

Estas resoluciones también tienen presente la flagrancia o inmediatas del hecho delictuoso cometido, los casos de urgencia graves y finalmente los razonamientos de cuasiflagrancia, en los que se puede incluir la gravedad, trascendencia e intervención de personas en un hecho delictuoso.

En síntesis el Ministerio Público Federal -- rige su actuación por una pirámide jurídica kelcena

---

na que nunca deberá hacer a un lado, pues esto presu-  
ponría la comisión por parte del Servidor Público -  
de delitos contemplados en el Código Penal de aplica-  
ción Federal en el ejercicio de sus funciones; desde  
el punto de vista penal el Ministerio Público no pue-  
de ni extralimitarse ni quedarse corto en su actua-  
ción como tal ya que se encuentra regido por Leyes -  
que le obligan en su ámbito de aplicación a observar,  
so pena de hacerse acreedor a sanciones por los fal-  
tas que cometa en el desempeño de sus funciones.

Sobre este particular el Código Federal de  
Procedimientos Penales establece reglas muy claras -  
para ordenar la detención lo que respecta, aspectos -  
regidos por los Artículos 123 y siguientes relativos  
a las reglas especiales para la práctica de diligen-  
cias y levantamiento de actas de policía judicial --  
Capítulo II del Título Segundo de la Ley Adjetiva --  
mencionada, además de atender a lo dispuesto por los  
Artículos 163 y 180 del mismo ordenamiento, que ha-  
blan precisamente de la comprobación del cuerpo del-  
delito y de la presunta responsabilidad del indicia-  
do, entendida esta en términos del Artículo 13 del -  
cuerpo punitivo vigente en sus diversas fracciones -

-----

que incluye conceptos de autoría y coparticipación - en la comisión delictuosa.

b) La Determinación de Detención Dictada - por Autoridad distinta del Ministerio Público Federal.- Las medidas de coerción personal, la detención administrativa y los ordenes de aprehensión, invariablemente representan un conflicto de intereses; por una parte es necesario el aseguramiento de la persona del presunto responsable, sin que la Ley Penal no pueda tener realización, por otra, del derecho a la libertad del individuo, que se ve agredido. Para conciliar los dos extremos y suavizar los efectos de la privación de la libertad, se ha pensado en que la detención o la aprehensión no sea sino una interrupción lo más breve posible, en el derecho de la libertad.

Por ello la autoridad administrativa que realiza una detención o consume una aprehensión, tiene la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad judicial a la brevedad posible, y esta a su vez, en el término perentorio de 72 horas tras de tomar al detenido su declaración preparatoria, resolver sobre su formal prisión o su soltura -

---

por falta de meritos.

De esta suerte, el auto de formal prisión es la determinación judicial que pone fin a la privación de libertad que resultó de una detención administrativa, o de la ejecución de un orden de aprehensión y cuyo efecto será el de que el detenido quede en libertad o inicie su prisión preventiva con motivo del proceso que se le siga por el delito imputado.

c) Comunicación al Detenido de la Imputación que obra en su contra.- Debemos tener en cuenta los deberes del agente investigador del Ministerio Público establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son, hacer saber al indiciado la acusación que existe en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Artículo XX.

d) Comunicación al Detenido del derecho de Defensa que le Asiste.- Es importante precisar en que momento puede hacerse la designación del defensor.

---

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 Fracción IX de nuestra Carta Magna y el Artículo 290 Fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria.

En relación con esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en el Artículo 294: "Terminada la declaración u obtenida la manifestación del Detenido de que no desea declarar,<sup>79</sup> el Juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la Fracción III del Artículo 290".<sup>80</sup>

La observancia de este precepto en la forma indicada, contraría gravemente el espíritu del Constituyente de mil novecientos diecisiete porque para colocar al sujeto en estado de indefensión el nombramiento de defensor debe hacerse antes que rinda su declaración, y no después.

A pesar de lo afirmado, no existe impedimento legal para designar defensor desde la Averiguación Previa ante el Ministerio Público, cualquier

---

79.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1938. -- pag. 68.

80.- Op. Cit. Pag. 67.

imposición es improcedente. Si desde el punto de -  
vista procedimental, durante esta etapa no se llevan  
a cabo actos de defensa, esto no significa que deba-  
negarse tal derecho.

Para que los actos de defensa principien a  
tener vigencia, es indispensable que el defensor ---  
acepte el nombramiento de tal manera que, deberá ha-  
cerlo ante el órgano o autoridad correspondiente tan  
pronto como se le dé a conocer su designación, y pa-  
ra que surta efectos legales, constará en el expedien-  
te respectivo.

A partir de ese momento está obligado al--  
defensor a cumplir con las obligaciones inherentes a  
su función.

Lo afirmado nos lleva a pensar que los ac-  
tos de defensa están condicionados al nombramiento -  
de defensor y también a la aceptación del cargo; em-  
pero, de acuerdo con el Código de Procedimientos Pe-  
nales para el Distrito Federal, esto no es así, por-  
que: "En todas las audiencias el acusado podrá de--  
fenderse por sí mismo, o por las personas que nombre  
libremente". El nombramiento de defensor no exclu-

-----

ye el derecho de defenderse por sí mismo, según lo establecido en el Artículo 69.

e) Obligación del Ministerio Público de --  
Recibir Pruebas Aportadas por el Detenido o su De---  
fensor.- Con anterioridad hemos establecido que el Ar-  
tículo 20 Fracción IX de la Constitución Política --  
reconoce al inculcado y este es el le que se le oiga  
en defensa por sí o por persona de su confianza, o -  
por ambos, según su voluntad. En caso de no tener  
quien lo defienda, se le presentará lista de los de-  
fensores de oficio para que elija el que o los que -  
le convengan, si el acusado no quisiere nombrar de-  
fensor después de ser requerido para hacerlo al ren-  
dir su declaración preparatoria, el Juez nombrará uno  
de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde  
el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho  
a que este se haya presente en todos los actos del -  
juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer  
cuantas veces sea necesario.<sup>81</sup>

La Fracción citada, establece el nombra---  
miento del defensor de oficio, en el caso de que el  
inculcado no tenga quien lo defienda, y agrega "el -

---

81.- Constitución Política de los Estados Unidos Me-  
xicanos. Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.

acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se haya presente en todos los actos del juicio; pero -- tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario".

A este derecho concedido por la Constitución, la Doctrina Procesal Penal discute el momento a partir del cual el inculcado puede ejercer dicho derecho: si desde el momento en que se realice su aprehensión material, cualquiera que sea la causa -- por la que se lleve a cabo aquella; como puede desprenderse de la última parte de la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional; o bien, si las expresiones en todo juicio y en todos los actos del juicio -- indican que este derecho sólo puede ejercerse una vez que se haya iniciado el juicio mediante la consignación formulada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial. De estas dos interpretaciones, la práctica administrativa suele acoger, hasta ahora, la segunda.

Debido a la reforma de mil novecientos ochenta y tres, en la Legislación Procesal Federal,

---

que interesa a la actividad averiguatoria del Ministerio Público y de la Policía Judicial, es el derecho que el inculcado tiene para designar defensor, - o genéricamente hablando, persona que lo asista en su defensa, ya que esta puede aportar al Ministerio Público los elementos que estime útiles y pertinentes para que aquel determine en su momento, el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio o la reserva.

Con la adición de un tercer párrafo al -- Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos -- Penales se establece el derecho del inculcado para designar defensor y para que el Ministerio Público reciba las pruebas de descargo que el propio inculcado o su defensor aporten dentro de la Averiguación Previa, en las actuaciones que se realicen con motivo de esta, el Ministerio Público debe dejar -- constancia de la notificación que haya hecho al inculcado de los motivos de la detención y su derecho a nombrar defensor, asimismo, el Ministerio Público deberá de tomar en cuenta las pruebas de descargo - aportadas por el detenido y su defensor, en el acto de la consignación o de la libertad de aquel.

---

La parte final del Artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas aportadas por el detenido y su defensor, se reservarán los derechos de esta parte para ofrecerlos ante la autoridad judicial, es evidente que esta imposibilidad debe ser plenamente justificada y no quedar al criterio discrecional del agente investigador; y que de acuerdo al espíritu de la reforma, debe ser la excepción y no la regla, cuando la defensa haya propuesto las pruebas. Ahora bien, la garantía de defensa del detenido durante la Averiguación Previa favorece los principios de libertad y seguridad jurídica y constituye un esfuerzo complejo y delicado que no puede ni debe vulnerar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público, es por su naturaleza, un representante de la sociedad y una institución de buena fé y equidad, que en todo momento, está obligado a desplegar sus acciones con respeto y reestricto a los derechos del inculpafo y con abogoy solidaridad a los intereses de la sociedad.

---

R) El Defensor de Oficio en la Averiguación Previa en el Fuero Federal.- A lo largo del presente trabajo hemos venido sosteniendo con firmes bases legales que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, pero también es importante saber si puede nombrar defensor durante la Averiguación Previa y si puede actuar en esta etapa el defensor; al respecto, el maestro Collin Sánchez afirma que no existe impedimento legal para designar defensor desde la Averiguación Previa ante el Ministerio Público, y cualquier oposición es improcedente.<sup>82</sup> Si desde el punto de vista procedimental durante esta etapa no se llevan a cabo actos de defensa, esto no significa que deba negarse tal derecho.

También se puede nombrar defensor en todo momento del proceso si tomamos en consideración que la defensa es revocable en cualquier estado en que se encuentre la secuela procedimental; en la segunda instancia el sentenciado debe nombrar defensor en razón de que al término de la primera instancia se agota la actividad de la defensa, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que-

82.- Collin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., Octava Ed. México, 1934.

no hay impedimento para que siga conociendo el mismo defensor de primera instancia; aunque es acertada dicha resolución, esto regirá siempre y cuando se nombre y acepte el cargo ante la autoridad superior.

Ahora bien, el defensor, durante los períodos de Averiguación Previa o Instrucción tiene derecho a presentar peticiones, pedir la libertad causal, enterarse de las actuaciones, a ofrecer y rendir pruebas, a solicitar copias de las actuaciones de lo expuesto; se desprende que el defensor que de ser designado desde el momento en que el inculpa-do es aprehendido, y que las disposiciones en comen-to contemplan la intervención del defensor desde la Averiguación Previa; sin embargo, observemos también, que el Código Federal Adjetivo alude al momento en que se determine la detención; en consecuencia, consideramos que el problema planteado se reduce a determinar y precisar el alcance de la expresión desde que sea aprehendido, a que se refiere la Fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto existen diversas opiniones de dicha palabra, el Doctor Sergio Garcia Ramírez, indica que este vocablo puede

-----

interpretarse, como sinonimo de detención o bien en términos más rigurosos como ejecución de un mandato de autoridad.<sup>83</sup>

Ahora bien, en materia penal tanto el defensor de oficio como el particular, al aceptar un nombramiento, deberán hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente tan pronto como se les dé a conocer; y para que surta efectos legales deberá constar en el expediente respectivo. Por lo tanto, a partir de este momento, el defensor debe cumplir con las obligaciones inherentes a su función.

En lo relativo a la revocación del defensor consideramos que no se debe dar en razón de que se obligan a intervenir desde que aceptan el nombramiento de defensor.

---

83.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A., Primera Ed. 1974.

CONCLUSIONES

- 1).- La defensa tiene una doble vertiente, siendo -- éstas formal y material, las cuales van íntimamente ligadas, correspondiendo a la primera la técnica jurídica, es decir, el atender en todo momento los lineamientos jurídicos los cuales -- correrán a cargo de la persona que designare el inculcado, o la que le designaren a éste como -- su defensor. Por lo que respecta a la vertiente material, ésta correrá a cargo de los pro-- pios inculcados, los cuales mediante sus declaraciones aceptarán o negarán la comisión del -- delito o su participación en el mismo, esto enfocado a su propia defensa.
  - 2).- Por lo que respecta al defensor de oficio, su -- principal objetivo es el de dar servicio preferente a los imputados de escasos recursos económicos, aunque en realidad y por derecho, toda -- persona pueda recibir los beneficios de la misma.
  - 3).- La defensa puede aportar al Ministerio Público -- los elementos que estime pertinentes para que -- pueda en su momento, ejercitar la acción penal, el no ejercicio de la acción, o en su defecto -- la reserva.
-

- 4).- La garantía de defensa durante la averiguación previa, constituye una seguridad jurídica y un esfuerzo complejo y delicado que no puede ni -- debe vulnerarse en perjuicio de los intereses de la sociedad.
  - 5).- El defensor tiene las funciones específicas que son: La asistencia y la representación, en la primera se ubica al lado del imputado, ejerciendo actos de defensa conjuntamente apoyando técnicamente a su defensor; en la segunda, como representante, actuando sin la presencia física de su defensor, buscando siempre el beneficio de éste.
  - 6).- Las garantías constitucionales otorgadas por -- nuestra Carta Magna, son muy amplias para el -- acusado, pero en la práctica únicamente favorecen a las personas de buena posición económica.
  - 7).- Es importante que la defensa de oficio corra a cargo de un Licenciado en Derecho con amplia -- experiencia jurídica, dado que en la práctica en las Agencias del Ministerio Público del fuero -- común, la defensa corre a cargo de Pasantes de Licenciado en Derecho, quienes cubren la prestación gratuita del servicio social no contando --
-

éstos con una amplia experiencia en el campo jurídico, lo que en nada beneficia al inculcado, no acatándose por lo tanto el papel tan importante que juega la figura defensora, y que es precisamente el defensor jurídicamente al inculcado.

8).- Es necesario que se aplique lo dispuesto por el Acuerdo A/56/91, de fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, expedido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que sustancialmente dice: El derecho que tiene el inculcado para nombrar defensor desde el inicio de la averiguación previa, y la obligación que tiene el Ministerio Público para realizar tal designación.

9).- Se propone la integración de un Cuerpo de Defensores de Oficio desde la etapa de la averiguación previa, cuyo objetivo principal consista en la asistencia jurídica obligatoria y gratuita de la institución, con recursos similares a los del Ministerio Público, ya que en la actualidad existe un marcado desequilibrio.

---

B I B L I O G R A F I A

1. Guarneri, José, Las Partes del Proceso Penal, - Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1952, - P. 323.
2. González Bustamante, Juan José, Principios de - Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S. A., - Mex. 5a. Ed., 1971, P. 10.
3. Tácit, Cornelio, Anales, Trad. Carlos Coloma, - Ed. Porrúa, S.A., Colec., Sepan Cuantos, No.291, Méx. 1975, pp. 147.
- 4.- Livio Tito, Historia Romana, Primera Década, -- Ed. Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuantos, No. 304, Méx. 1976, p.107.
- 5.- Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua, versión -- directa de la edición original por José Manuel-Villalaz, Ed. Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuantos, No. 181, Méx. 1974, pp. 62 a la 65.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, --- Cárdenas Editor y Distribuidor, la. ed., T.II.- Méx., 1969, p. 443.
- 7.- Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Pro- cedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., 5a. Ed. - Méx. 1979, pp. 179 y 180.
- 8.- Lavene hijo, Ricardo, Derecho Procesal Penal, -- Ed. Guillermo Kraft, Ltd., Buenos Aires, ARG. -- T.I., 1945, p.62.

- 9.-Kohler J., El Derecho de los Aztecas, Trad.del-Alemán por el Lic. Carlos Robalo y Fernáñez, - Ed. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Méx., 1924, p. 75.
10. Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 4a. ed. 1931, p.144.
11. Riva Palacios D. Vicente y otros, México a Través de los Siglos, Ed. Cumbre, S.A., Méx., 3 -- Vols., T. II 17a. ed. 1931, pp. 202 y 203.
12. García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
13. Padilla José R., Sinopsis de Amparo, Ed. Carle-nas, Editor y Distribuidor, Méx. 2a. ed. 1973,- pp. 154 y 155.
14. Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de - Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed. México, 1934.
15. Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación-Previa, Ed. Porrúa, S. A., 1a. Ed. , México.
- 16.-Pérez Palma, Rafael, Fundamentos Constituciona-les del Procedimiento Penal Mexicano, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México, --- 1974.
17. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proce-so, Ed. Textos Universitarios, México, 1976.

18. Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978.
19. Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., -- México, 1969.
20. Arellano Garcia, Carlos, Práctica Jurídica, Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
- 21.-De Pina Vera, Rafael, Diccionario de Derecho, - Ed. Porrúa, S.A., 9a. ed., México, 1980.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

22. Diccionario Enciclopédico Bruguera, Ed. Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A., México, 1979, 16 -- Vols., T. II. p. 423.
23. Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. CREDSA, Barcelona, España, 10 Vols., T.I., 1972, p.326.
24. Diccionario de Derecho, Novena Edición, Edit. - Porrúa, S.A., México, 1980, p. 204.
- 25.-Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Edit.- Porrúa, S.A., México, 1985.

LEGISLACION.

26. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.
27. Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
28. Código Federal de Procedimientos Penales, Edit.- Porrúa, S.A., México, 1937.
29. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1937.
30. Código de Justicia Militar, Edit. Ediciones Ate-neo, S.A., 9a. Ed. México, 1975.
31. Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
32. Ley de la Defensoría de Oficio Federal, Edit. - Porrúa, S.A., México, 1983.
33. Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común - en el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., Méxi-co, 1983.

ACUERDOS Y CIRCULARES.

34. Acuerdo A/56/31 publicado en el Diario Oficial - de la Federación de fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el cual establece la facultad del inculpaado de nombrar defensor en la Averiguación Previa, suscrito por el C.Lic. Agustín Alamis Fuentes.

NOTAS.

36. Lic. Javier A. Serrate González, Clase de Clínica Penal, Fac. Der. U.N.A.M., 1937.